

AUTO No. 221 DE 31 JUL 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 0423 del 07 de mayo 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, efectuó sustracción definitiva de un área de 140,8 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en favor de EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (NIT 86006387-8), "... en el marco del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento al Numeral 3.2.3, del Artículo Décimo de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, en el municipio de Garzón - Huila". Lo anterior para el desarrollo del proyecto "Distritos de Riego y Reasentamientos de Población en el Sector Santiago y Palacio".

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 31 de mayo de 2013 y ejecutoriado el 18 de junio de 2013.

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 067 del 17 de junio de 2014, esta Dirección realizó la verificación de la solicitud de modificación al área sustraída de la Reserva Forestal de la Amazonía mediante la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, donde se suprime el área correspondiente a la obra de toma y conducción por el alineamiento del canal El Molino y se incluye la toma y la conducción por el canal Diamante II.

Por medio de la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 se acogió el Concepto Técnico No. 67 del 17 de junio de 2014, en el cual se consideró viable el ajuste respecto a los polígonos de las 140,8 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal de la Amazonía a través de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, dicha modificación se realizó mediante el artículo 1º de la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de julio de 2014 y ejecutoriado el 04 de agosto de 2014. Así como, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a través del Concepto Técnico No. 035 del 04 de mayo de 2015, revisó la solicitud de ajuste de polígonos sustraídos mediante las Resoluciones No. 0423 del 07 de mayo de 2013 y la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014, presentada por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (NIT 86006387-8).



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Mediante la Resolución No. 1086 del 06 de mayo de 2015, se acogió el Concepto Técnico No. 035 del 04 de mayo de 2015, en el cual se consideró viable la modificación de las 140,8 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal de la Amazonía mediante la Resolución 0423 del 07 de mayo de 2013 y posteriormente modificada mediante Resolución 1062 del 10 de julio de 2014. El área resultante de este ajuste corresponde a la incorporación de un polígono de 0,3509 ha para el desarrollo de la obra de captación del distrito de riego, constituida por la bocatoma y el canal de conducción. Dicha modificación se realizó a través del artículo 1º de la Resolución No. 1086 del 06 de mayo de 2015.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de mayo de 2015 y ejecutoriado el 03 de junio de 2015. Así como publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Posteriormente, esta Dirección a través del Concepto Técnico No. 05 del 07 de abril de 2017, efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013.

Mediante el Auto No. 139 del 05 de mayo de 2017, se acogió el Concepto Técnico No. 05 del 07 de abril de 2017, en el cual se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de mayo de 2017 y ejecutoriado el 26 de mayo de 2017.

A través del Concepto técnico No. 129 del 23 de diciembre de 2020, esta Dirección realizó seguimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013. Posteriormente, por medio del Concepto Técnico No. 076 del 25 de octubre de 2021, se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonía, asociadas en la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones No. 1062 del 10 de julio de 2014 y No. 1086 del 006 de mayo de 2015.

Por medio del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, se acogieron los Conceptos Técnicos No. 129 del 23 de diciembre de 2020 y No. 076 del 25 de octubre de 2021. Dicho Auto requirió a la sociedad a EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (NIT 86006387-8) para que allegara información que dé cuenta del cumplimiento de los aspectos establecidos para la ejecución del proyecto, en el marco de los lineamientos establecidos en el artículo 2º de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013 y requirió a la mencionada sociedad para presentar ajustes al Plan de Restauración a implementar, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo.

El anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 16 de junio de 2022 y ejecutoriado el 16 de junio de 2022. Así como publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Concepto Técnico No. 068 del 05 de septiembre de 2023, con periodo de seguimiento del 16 de junio de 2022 al 20 de setiembre de 2022, se realizó seguimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones No. 1062 del 10 de julio de 2014 y No. 1086 del 06 de mayo de 2015. Posteriormente, por medio del Concepto Técnico No. 28 del 26 de febrero de 2024 con periodo de seguimiento del 16 de junio de 2022 al 12 de octubre de 2023, se evaluó la solicitud de modificación del artículo tercero de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013 y se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones No. 1062 del 10 de julio de 2014 y No. 1086 del 006 de mayo de 2015.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Mediante el Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, se acogieron los Conceptos Técnicos No. 068 del 05 de septiembre de 2023 y No. 28 del 26 de febrero de 2024, en los cuales se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones No. 1062 del 10 de julio de 2014 y No. 1086 del 006 de mayo de 2015 y la evaluación la solicitud de modificación del artículo tercero de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013.

En el citado acto administrativo esta Dirección reiteró el cumplimiento de los literales b) y c) del artículo 2º de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, adicionalmente, modificó el artículo 3º de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, en el sentido de aceptar al predio Betania, como sitio adecuado para la compensación y realizó requerimientos adicionales relacionados con la titularidad del área que la sociedad propuso como compensación y ajustes del Plan de Restauración.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de mayo de 2024 y ejecutoriado el 20 de mayo de 2024. Así como publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Igualmente, esta Dirección a través del Concepto Técnico No. 152 del 09 de octubre de 2024 con periodo de seguimiento del 13 de octubre de 2023 al 25 de agosto de 2024, efectuó seguimiento a las establecidas en la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones No. 1062 del 10 de julio de 2014 y No. 1086 del 006 de mayo de 2015.

Mediante el Auto No. 397 del 05 de diciembre de 2024, se acogió el Concepto Técnico No. 152 del 09 de octubre de 2024. En el mencionado Auto se declaró el cumplimiento de lo ordenado en el literal a) del artículo 2º de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013 e instó a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, el cumplimiento de los literales b) y c) del artículo 2º de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, los cuales fueron requeridos en el artículo 1º del Auto 182 del 10 de julio de 2014 y reiterados en los artículos 1º, 2º y 3º del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024.

Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el 02 de abril de 2025 al correo notificaciones.judiciales@enel.com. Asimismo, ejecutoriado el 03 de abril de 2025 y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento de la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

El literal g) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"(...)Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco: luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida."

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...)". Negrilla fuera de texto.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Por medio de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, se otorgó la efectuó sustracción definitiva de un área de 140,8 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en favor de EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (NIT 86006387-8), "... en el marco del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento al Numeral 3.2.3, del Artículo Décimo de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, en el municipio de Garzón - Huila". Lo anterior para el desarrollo del proyecto "Distritos de Riego y Reasentamientos de Población en el Sector Santiago y Palacio".

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 31 de mayo de 2013 y ejecutoriado el 18 junio de 2013, así como publicado en la página web de este Ministerio.

En el marco de la sustracción anteriormente mencionada se impusieron las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No. 0423 DEL 07 DE MAYO DE 2013

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. En el desarrollo del proyecto, EMGESA S.A E.S.P., deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Se deberá evitar la realización de actividades de construcción para el reasentamiento en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de remoción en masa y generar medidas de prevención, control y mitigación en dichas zonas, con el fin de evitar el desencadenamiento de procesos de remoción.
- b) Las actividades del proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.

ARTÍCULO TERCERO. Se acepta el área de 140,8 hectáreas propuesta para la compensación, en la cual se debe establecer un plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El Programa de Restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

PARÁGRAFO: El plan de restauración se desarrollará una vez finalizado el piloto de restauración definido para la compensación por sustracción del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, con lo cual se tendrán los protocolos adecuados para la restauración de ese tipo de ecosistemas. (...)"

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 067 del 17 de junio de 2014 se verificó la solicitud de modificación del área sustraída de la Reserva Forestal de la Amazonía, mediante la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, donde se suprime el área correspondiente a la obra de toma y conducción por el alineamiento

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

del canal El Molino y se incluye la toma y la conducción por el canal Diamante II. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO

Revisados los documentos y la información presentada dentro del trámite de la presente solicitud, y en base a las anteriores consideraciones, se determina lo siguiente:

4.1. Se considera viable el ajuste de las 140,8 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal de la Amazonía mediante Resolución 423 de 2013. El área resultante del presente ajuste está incluida dentro del área de influencia directa de la solicitud inicial, según los argumentos que motivan la presente solicitud y la información suministrada inicialmente por EMGESA, Los polígonos a sustraerse definitivamente de la reserva incluyen 140,8 hectáreas. (...)

4.2. El área relacionada con la captación y conducción de agua del canal El Molino, sustraída inicialmente mediante Resolución 423 de 2013 y excluida dentro del presente ajuste, queda restituida como Reserva Forestal de la Amazonía, en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de la sustracción. (...)

4.3. No obstante la aclaración que hace EMGESA sobre la no intervención de la vegetación riparia asociada a la Quebrada Majo, se deja expreso que el usuario deberá atender la reglamentación existente respecto a la protección de las rondas hídricas, lo cual será objeto de vigilancia y competencia por la autoridad ambiental, aspectos también considerados en la Resolución 0423 de 2013.

4.4. Respecto a las determinaciones de la Resolución 423 de 2013, el ajuste realizado incluye un nuevo listado de coordenadas que definen el área sustraída (Modificación al Artículo 1). De igual manera, deberá tenerse en cuenta que el ajuste llevará a cabo la realización de las actividades propias para las obras de la nueva toma, conducción y almacenamiento de agua para el Distrito de riego, según el nuevo diseño y propuesta presentado en esta solicitud de ajuste (Modificación Parágrafo segundo del Artículo primero). Las demás determinaciones de la Resolución 423 de 2013, permanecen vigentes. (...)"

El anterior Concepto Técnico fue acogido por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014, la cual modificó el artículo 1º de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)

Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el artículo primero de la Resolución 423 del 2013, el cual quedara de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar la sustracción definitiva de una superficie de 140.8 hectáreas, para el desarrollo del Proyecto "Distritos de Riego y Reasentamientos de Población en el sector Santiago Y Palacio", ubicado en el municipio de Garzón – Huila en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Químbo, en cumplimiento al numeral 3.2.3, del Artículo Decimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, solicitado por EMGESA S.A. E.S.P. (...)

El área a sustraer corresponde a la Bocatoma, Canal de Conducción, Red de Distribución y área de reasentamiento.

PARAGRAFO. Queda excluida de la presente sustracción las áreas correspondientes a la Línea de Transmisión Eléctrica que atraviesa el predio, el área de ronda de las corrientes de agua y las mismas.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEGUNDO: *Efectuar la reintegración a la Reserva Forestal de la Amazonía declarada mediante la Ley 2º de 1959, y que corresponde al área relacionada con la captación y conducción de agua del canal El Molino, sustraída inicialmente mediante Resolución 423 de 2013. (...)"*

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de julio de 2024 y ejecutoriado el 04 de agosto de 2024.

Posteriormente, esta Dirección revisó la solicitud de ajuste de polígonos sustraídos mediante las Resoluciones No. 0423 del 07 de mayo de 2013 y la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014, presentada por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (NIT 86006387-8) a través del Concepto Técnico No. 035 del 04 de mayo de 2015. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)"

4. CONCEPTO

De acuerdo a las consideraciones precedentes y en el marco de la solicitud llevada a cabo por EMGESA S.A. E.S.P ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se determina:

- a. Es viable la modificación de las 140,8 ha sustraídas de la Reserva Forestal de la Amazonia mediante la Resolución 423 del 07 de mayo de 2013 y posteriormente modificada mediante Resolución 1062 del 10 de julio de 2014. El área resultante de este ajuste corresponde a la incorporación de un polígono de 0,3509 ha para el desarrollo de la obra de captación del distrito de riego, constituida por la bocatoma y el canal de conducción. (...)"*
- b. El área de 1,28 ha previamente sustraída mediante Resolución 1062 de 2014, correspondiente a la captación y conducción de agua por el canal El Diamante II, queda restituida como Reserva Forestal de la Amazonia, en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de la sustracción.*
- c. El área total sustraída para el sector del reasentamiento y distrito de riego de Santiago y Palacios se reduce a 139,87 ha dada la adición de 0,3509 ha y la remoción de 1,28 ha correspondientes al área del canal El Diamante II que serán reincorporadas al área de Reserva Forestal de la Amazonia.*
- d. EMGESA S.A. E.S.P. deberá surtir el respectivo trámite de modificación de los correspondientes permisos de concesión de aguas y ocupación de cauce para la construcción de la nueva obra, ante la Corporación Autónoma Regional de la Amazonia-CAM-.*
- e. Las obligaciones y demás determinaciones señaladas en la Resolución 0423 del 07 de mayo de 2013, permanecen vigentes. (...)"*

A través de la Resolución No. 1086 del 06 de mayo de 2015, se acogió el Concepto Técnico No. 035 del 04 de mayo de 2015, en el cual se consideró viable la modificación de las 140,8 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal de la Amazonía mediante la Resolución 0423 del 07 de mayo de 2013 y posteriormente modificada mediante Resolución 1062 del 10 de julio de 2014. Al respecto se precisa lo siguiente:

"(...)"

RESOLUCIÓN No. 1086 DEL 06 DE MAYO DE 2015

Artículo 1.- *Modificar el área sustraída de la reserva forestal de la Amazonia mediante la Resolución 423 de mayo de 2013, modificada por la Resolución 1062 del 10 de julio de 2014. En consecuencia, el artículo 1º de la Resolución 423 de mayo de 2013, quedará así:*



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 1.- El área total sustraída de la reserva forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 para el sector del reasentamiento y distrito de riego de Santiago y Palacios corresponde a 139,87 hectáreas, dada la adición de 0,3509 hectáreas para el desarrollo de la obra de captación del distrito de riego, constituida por la bocatoma y el canal de conducción y la disminución de 1,28 hectáreas correspondientes al área del canal El Diamante II que serán reintegradas al área de Reserva Forestal de la Amazonía.(...)

ARTICULO 2.- El área de 1,28 hectáreas previamente sustraída mediante Resolución 1062 de 2014, correspondiente a la captación y conducción de agua por el canal El Diamante II, se reintegra a la Reserva Forestal de la Amazonía en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de la sustracción.

Artículo 3.- EMGESA S.A. E.S.P. deberá surtir el respectivo trámite de modificación de los correspondientes permisos de concesión de aguas y ocupación de cauce para la construcción de la nueva obra, ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-.

Artículo 4.- Las obligaciones y demás determinaciones señaladas en la Resolución 0423 del 07 de mayo de 2013, permanecen vigentes. (...)"

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de mayo de 2015 y ejecutoriado el 03 de junio de 2015. Así como publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Posteriormente, esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013 a través del Concepto Técnico No. 05 del 07 de abril de 2017. Al respecto se describen algunos apartes:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

Al revisar los requerimientos establecidos en la Resolución 423 de 2013, se ha encontrado que esta cartera mediante el Artículo Tercero de dicho acto administrativo aceptó una propuesta de un área de 140,8 hectáreas para la compensación correspondiente a la sustracción realizada para adelantar los Distritos de riego y reasentamientos de población en el sector Santiago y Palacio. No obstante, entre la documentación que reposa en el expediente no se logró establecer a que predio o área corresponde la señalada propuesta.

En este sentido y debido a las tareas de actualización constantes que realiza esta cartera respecto a las áreas que constituyen compensaciones por los procesos de sustracción que han sido realizados, se considera pertinente solicitar a la empresa EMGESA S.A E.S.P, allegue las coordenadas geográficas que delimitan el predio o área en la cual se llevará a cabo el Plan de restauración por compensación correspondiente a la sustracción otorgada mediante la Resolución 423 de 2013, el cual como se menciona en el parágrafo del artículo tercero, se llevará a cabo una vez se cuente con los resultados y protocolos que serán obtenidos en el Plan Piloto de restauración para la compensación del Proyecto El Quimbo.

Igualmente, para conocer el estado del avance del proceso, este Ministerio requiere conocer en qué fase del cronograma planteado se encuentra el proyecto de implementación de los Distritos de riego y reasentamientos de población en el sector Santiago y Palacio, en el municipio de Garzón - Huila, así como los adelantos en el cronograma de implementación del Plan de Restauración, para lograr establecer futuros escenarios de seguimiento a lo relacionado con este expediente SRF 166.

Finalmente se reiteran los aspectos impuestos en el Artículo Segundo de la Resolución 423 de 2013, y se solicita a la empresa que, en caso de presentarse

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

difficultad en el cumplimiento de los mismos, informe inmediatamente a esta cartera, señalando las estrategias de tratamiento de las mismas.

4. CONCEPTO

Con el fin de conocer el estado del avance de las actividades relacionadas con la sustracción otorgada mediante Resolución No. 423 de 2013, para adelantar los Distritos de riego y reasentamientos de población en el sector Santiago y Palacio; así como para cumplir con las tareas de seguimiento y actualización de las áreas de compensación por cuenta de los procesos de sustracción, se solicita a EMGESA S.A.E.S.P, allegue a esta dirección, en un periodo de máximo tres meses a partir de la ejecutoria de este acto administrativo la siguiente información:

- Delimitación mediante coordenadas geográficas (Sistema Magna Sirgas) del predio que fue aprobado mediante el Artículo Tercero de la Resolución 423 de 2013, por este Ministerio para realizar la compensación por la sustracción definitiva otorgada mediante el mismo acto administrativo*
- En el marco de los avances del Plan Piloto de Restauración por el Proyecto El Quimbo, allegar un cronograma en el cual se detalle el estado de las actividades relacionadas con la compensación por el área sustraída para adelantar los Distritos de riego y reasentamientos de población en el sector Santiago y Palacio según lo aprobado por las Resoluciones 423 de 2013, 1062 de 2014 y 1086 de 2015. (...)"*

Mediante el Auto No. 139 del 05 de mayo de 2017 se acogió el Concepto Técnico No. 05 del 07 de abril de 2017, en el cual se realizó seguimiento a las obligaciones contenidas a través de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013. Considera esta Dirección traer a colación lo siguiente:

"(...)

Artículo 1. REQUERIR a la Empresa EMGESA S.A.E.S.P. con Nit. 8600638875-8, para que presente el próximo abril de 2018, la siguiente información:

- a. Delimitación del predio que fue aprobado en el Artículo Tercero de la Resolución 423 de 2013, para realizar la compensación por la sustracción definitiva, presentando las coordenadas geográficas (sistema magna sirgas).*
- b. Estado de las actividades relacionadas con la compensación por la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante ley 2 de 1959, efectuada en la resolución No. 423 de 2013 modificada a través de las resoluciones 1062 de 2014 y 1086 de 2015. (...)"*

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de mayo de 2017 y ejecutoriado el 26 de mayo de 2017. Así como publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Posteriormente, esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, a través del Concepto Técnico No. 129 del 23 de diciembre de 2020, del cual se transcribe lo siguiente:

"(...)

2 CONSIDERACIONES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por medio de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, ejecutoriada el 13 de noviembre de 2014, efectuó la sustracción definitiva de 140,8 hectáreas de la Reserva forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2º de 1959, posteriormente mediante las resoluciones No. 1062 del 10 de julio de 2014 y No. 1086 del 6 de mayo de 2015, fue modificada el área sustraída, quedando finalmente en 139,87 hectáreas, para

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

el desarrollo del proyecto "Distrito de riego y Reasentamiento de Población en el sector Santiago y Palacio en el municipio Garzón". Es así que por la citada sustracción se estableció diferentes obligaciones, de las cuales en la Tabla No. 1 a continuación, se muestra un balance de las mismas, definiendo el estado actual:

Tabla 1 Estado de cumplimiento de las Obligaciones

Resolución 0423 de 2013 (Ejecutoriado 18 de junio de 2013)	Resolución No. 1062 del 10 de junio de 2014 (Ejecutoriado 04 de agosto de 2014)	Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015 (Ejecutoriado 03 de junio de 2015)	Auto No. 139 del 5 de mayo de 2017 (Ejecutoriado 26 de mayo de 2017)	Estado Actual del Cumplimiento de Obligaciones
ARTICULO PRIMERO. - Efectuar la sustracción definitiva de una superficie de un área 140.8 hectáreas, para el desarrollo del proyecto "Distrito de Riego y Reasentamiento de Población en el Sector Santiago y Palacio" ubicado en el municipio de Garzón - Huila en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento al Numeral 3.2.3, del Artículo Décimo de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, solicitado por la empresa EMGESAS A. E.S.P. El área a sustraer corresponde a la Bocatoma, Canal de Conducción, Red de Distribución y área de reasentamiento. PARÁGRAFO PRIMERO. - Queda excluida de la presente sustracción las áreas correspondientes a la Línea de Transmisión de Energía Eléctrica que atraviesa el predio, el área de ronda de las corrientes de agua y las mismas. PARÁGRAFO SEGUNDO. - La empresa no podrá realizar actividades diferentes a las aquí	ARTICULO PRIMERO. - Modificar el artículo primero de la Resolución 423 de 2013, el cual quedara de la siguiente manera: Efectuar la sustracción definitiva de una superficie de 140.8 Ha., para el desarrollo del proyecto "Distritos de riego y Reasentamiento de Población en el sector Santiago y Palacio", ubicado en el Municipio de Garzón-Huila en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo" en cumplimiento al Numeral 3.2.3, del Artículo Décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, solicitado por EMGESAS A. E.S.P. El área a sustraer corresponde a la Bocatoma, Canal de Conducción, Red de Distribución y área de reasentamiento. PARAGRAFO. Queda excluida de la presente sustracción las áreas correspondientes a la Línea de Transmisión Eléctrica que atraviesa el predio, el área de ronda de las corrientes de agua y las mismas. ARTICULO SEGUNDO: Efectuar la reintegración a la Reserva Forestal de la	ARTICULO 1. Modificar el área sustraída de la reserva forestal de la Amazonia mediante la Resolución 423 de mayo de 2013, modificada por la Resolución 1062 del 10 de julio de 2014. En consecuencia, el artículo 1° de la Resolución 423 de mayo de 2013, quedará así: <i>Artículo 1- El área total sustraída de la reserva forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2ª de 1959 para el sector del reasentamiento y distrito de riego de Santiago y Palacios corresponde a 139,87 hectáreas, dada la adición de 0,3509 hectáreas para el desarrollo de la obra de captación del distrito de riego, constituida por la bocatoma y el canal de conducción y la disminución de 1,28 hectáreas correspondientes al área del canal El Diamante II-que serán reintegradas al área de Reserva Forestal de la Amazonia.</i> ARTICULO 2.- El área de 1,28 hectáreas previamente sustraída mediante Resolución 1062 de 2014, correspondiente a la captación y conducción	NA	Vigente



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

señaladas y establecidas dentro del cronograma de actividades co pena de incurrir en las sanciones respectivas. Las actividades relacionadas en el proyecto y que implican la intervención de áreas adicionales a las señaladas en el presente acto administrativo, deberán ser objeto de nueva solicitud de sustracción.	Amazonia declarada mediante la Ley 2ª de 1959, y que corresponde al área relacionada con la captación y conducción de agua del canal El Molino, sustraida inicialmente mediante Resolución 423 de 2013.	de agua por el canal El Diamante II, se reintegra a la Reserva Forestal de la Amazonia en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de la sustracción.		
ARTÍCULO TERCERO. - Se acepta el área de 140,8 hectáreas propuesta para la compensación, en la cual se debe establecer un plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El Programa de Restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. PARÁGRAFO: El plan de restauración se desarrollará una vez finalizado el piloto de restauración definido para la compensación por sustracción del proyecto hidroeléctrico del Quimbo, con lo cual se tendrán los protocolos adecuados para la restauración de este tipo de ecosistemas.			Artículo 1. REQUERIR a la Empresa EMCESA S.A. E.S.P. con Nit. 8600639875-8, para que presente el próximo abril de 2018, la siguiente información: a. Delimitación del predio que fue aprobado en el Artículo Tercero de la Resolución 423 de 2013, para realizar la compensación por la sustracción definitiva, presentando las coordenadas geográficas (sistema magna sirgas) b. Estado de las actividades relacionadas con la compensación por la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante ley 2ª de 1959, efectuada en la resolución No. 423 de 2013 modificada a través de las resoluciones 1062 de 2014 y 1086 de 2015.	No se ha presentado el Programa de Restauración. No se ha presentado la delimitación de la superficie correspondiente a 139,87 hectáreas. No ha presentado el estado de las actividades relacionadas con la compensación, en lo referente al plan de restauración de Bosque Seco Tropical.

(...)

Conforme a la revisión realizada, no se evidencia la entrega de la información requerida, por lo que se desconoce el estado de las acciones y se identifica un incumplimiento de más de dos años, a los términos de entrega definidos por el Auto 139 de 2017. De esta manera se dará traslado de la información al Grupo Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que estime la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a la situación expuesta.

3 CONCEPTO

Realizada la revisión y evaluación de la información que reposa en el expediente SRF 166 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, se determina:

- 3.1. Se declara el incumplimiento de lo establecido en el artículo 3, de la Resolución 0423 del 07 de mayo de 2013, por la no presentación del Programa de Restauración
- 3.2. Se declara el incumplimiento de lo establecido en el artículo 1 y sus respectivos literales a y b, del Auto 139 del 05 de mayo de 2017, en el marco de lo establecido en el artículo 3, de la Resolución 0423 del 07 de



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

mayo de 2013, por la no presentación en oportunidad de lo establecido en los mismos.

- 3.3. *Se requiere de manera inmediata a la empresa EMGESA S.A E.S.P., para que presente el respectivo Plan de Restauración a ejecutar en compensación, por la sustracción realizada a la Reserva Forestal Ley 2ª de la Amazonia, definido en el artículo 3, de la Resolución 0423 del 07 de mayo de 2013.*
- 3.4. *Se requiere de manera inmediata a la empresa EMGESA S.A E.S.P., para que presente la Delimitación del predio que fue aprobado en el Artículo Tercero de la Resolución 423 de 2013, para realizar la compensación por la sustracción definitiva, presentando las coordenadas geográficas (sistema magna sirgas), tal como lo solicita el artículo 1, literal a del Auto 139 del 05 de mayo de 2017.*
- 3.5. *Se requiere de manera inmediata a la empresa EMGESA S.A E.S.P., para que presente el estado de las actividades relacionadas con la compensación por la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante ley 2ª de 1959, efectuada en la resolución No. 423 de 2013 modificada a través de las resoluciones 1062 de 2014 y 1086 de 2015, tal como lo solicita el artículo 1, literal b del Auto 139 del 05 de mayo de 2017.*
- 3.6. *Remitir el presente Concepto Técnico al Grupo de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de que la misma estime la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio dado el incumplimiento normativo en el marco de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. (...)"*

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 076 del 25 de octubre de 2021 se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas por la sustracción definitiva de un área de 139,87 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, asociadas en la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones No. 1062 del 10 de julio de 2014 y No. 1086 del 006 de mayo de 2015. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)

3 CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información documental que se encuentra asociada al expediente SRF 166 la cual contiene la información referente al proceso de la sustracción definitiva de 139,87 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco de la construcción del proyecto de Distritos de riego y Reasentamiento de la Población en el sector Santiago y Palacio, en el municipio de Garzón, en el cuadro síntesis se describe el estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones: No. 1062 del 10 de junio de 2014 y No. 086 del 6 de mayo de 2015.

CUADRO SINTESIS DEL ESTADO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA SUSTRACCIÓN

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 423 DEL 7 DE MAYO DE 2013		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 423 DEL 7 DE MAYO DE 2013		
Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013 Ejecutoria del 18 de junio de 2013 ARTÍCULO PRIMERO. - Efectuar la sustracción definitiva de una superficie de un área 140,8 hectáreas, para el desarrollo del proyecto "Distrito de Riego y Reasentamientos de Población en el Sector Santiago y Palacio" ubicado en el municipio de Garzón - Huila en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento al Numeral 3.2.3, del Artículo Décimo de la Resolución 0699 del 15 de mayo de 2009, solicitado por la empresa EMGESA S.A. E.S.P. (...) El área a sustraer corresponde a la Bocatoma, Canal de Conducción, Red de Distribución y área de reasentamiento. PARÁGRAFO PRIMERO. - Queda excluida de la presente sustracción las áreas correspondientes a la Línea de Transmisión de Energía Eléctrica que atraviesa el predio, el área de ronda e los contenidos de agua y las mismas. PARÁGRAFO SEGUNDO. - La empresa no podrá realizar actividades diferentes a las aquí señaladas y establecidas dentro del cronograma de actividades so pena de incurrir en las sanciones respectivas. Las actividades relacionadas en el proyecto y que impliquen la intervención de áreas adicionales a las señaladas en el presente acto administrativo, deberán ser objeto de nueva solicitud de sustracción. (...)	La Resolución No. 1062 del 10 de junio de 2014, en su artículo primero modificó el área sustraída y en su artículo segundo reintegró las áreas destinadas para la captación y conducción de agua del canal El Molino.	Vigente
ARTÍCULO SEGUNDO. - En el desarrollo del proyecto, EMGESA S.A. E.S.P., deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: a) Se deberá evitar la realización de actividades de construcción para el reasentamiento en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de remoción en masa y generar medidas de prevención, control y mitigación en dichas zonas, con el fin de evitar el desencadenamiento de procesos de remoción. b) Las actividades del proyecto de Distrito Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normativa ambiental vigente. c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.	N/A	Continúa en seguimiento
ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 423 DEL 7 DE MAYO DE 2013		
ARTÍCULO TERCERO. - Se acepta el área de 140,8 hectáreas propuesta para la compensación, en la cual se debe establecer un plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El Programa de Restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. PARÁGRAFO: El plan de restauración se desarrollará una vez finalizado el piloto de restauración definido para la compensación por sustracción del proyecto hidroeléctrico del Quimbo, con lo cual se tendrán los protocolos adecuados para la restauración de este tipo de ecosistemas.	El Auto No. 139 del 5 de mayo de 2017, en su artículo 1, requirió para que EMGESA S.A. E.S.P., en el mes de abril de 2018, presentara las coordenadas de delimitación del área que fue aprobada y estado de las actividades relacionadas con la compensación por sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959.	Continúa en seguimiento
ARTÍCULO CUARTO. - La empresa EMGESA S.A. E.S.P., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto denominado "Distrito de Riego y Reasentamientos de Población Sector Santiago y Palacio" del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo".	N/A	Continúa en seguimiento
ARTÍCULO QUINTO. - Si las actividades de realizar por la empresa EMGESA S.A. E.S.P., implican el aprovechamiento de especies vedadas, se deberá solicitar antes del inicio de las actividades, el correspondiente levantamiento de veda ante la Autoridad Ambiental respectiva a fin de determinar su pertinencia.	N/A	Continúa en seguimiento

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Conforme con el análisis del estado actual de las obligaciones, se retoman a continuación las disposiciones y obligaciones del acto administrativo de seguimiento previamente citado:

Auto No. 139 del 5 de mayo de 2017:

"(...)

Artículo 1. REQUERIR a la Empresa EMGESA S.A E.S.P. con Nit. 8600638875-8, para que presente el próximo abril de 2018, la siguiente información:

a. Delimitación del predio que fue aprobado en el Artículo Tercero de la Resolución 423 de 2013, para realizar la compensación por la sustracción definitiva, presentando las coordenadas geográficas (sistema magna sirgas).

b. Estado de las actividades relacionadas con la compensación por la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante ley 2ª de 1959, efectuada en la resolución No. 423 de 2013 modificada a través de las resoluciones 1062 de 2014 y 1086 de 2015. (...)"

En concomitancia con lo expuesto, en el marco de las obligaciones adquiridas por ocasión de sustracción de forma definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida por la Ley 2ª de 1959, se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P.

ANÁLISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SÍNTESIS

Respecto al artículo 1º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por el artículo 1º de la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y artículo 1º de la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015 - Área sustracción definitiva

En el marco del proyecto "Distritos de riego y Reasentamiento de la Población en el sector Santiago y Palacio," el Ministerio a través de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, inicialmente otorgó una sustracción definitiva de un área de 140,8 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida por la Ley 2ª de 1959, asociada al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Sin embargo, el área sustraída se modificó mediante el artículo 1 la Resolución No. 1062 del 10 de junio de 2014, siendo necesario el reintegró las áreas destinadas para la captación y conducción de agua del canal El Molino de conformidad con el artículo 2 del mismo acto administrativo, modificación que posteriormente fue aclarada por medio de la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015, a través de la cual se modificó el área sustraída a 139,87 hectáreas, en ocasión a la inclusión de 0,3509 hectáreas para el desarrollo de la obra de captación del distrito de riego, constituida por la bocatoma y el canal de conducción y la disminución de 1,28 hectáreas correspondientes al área del canal El Diamante II- que fue reintegrada a través del artículo 2

En el marco de dichas disposiciones, si bien, el área de la sustracción definitiva fue actualizada, la misma se mantiene vigente y las obligaciones adquiridas con ocasión a la misma mediante la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, son actualmente exigibles.

Respecto al artículo 2º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013

En el marco de la sustracción definitiva, se dieron diferentes pautas a tener en cuenta durante la ejecución del proyecto. En este sentido, una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 166, se evidenció que a la fecha no había sido allegada información por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., que diera cuenta de las precisiones realizadas por este Ministerio en relación con

Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

el establecimiento de medidas de prevención, control y mitigación en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de remoción en masa; la realización de actividades manteniendo la ronda de protección hídrica en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, así como medidas de mitigación y manejo de impactos para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.

En este sentido, se solicita que la empresa EMGESA S.A. E.S.P., informe las actividades efectuadas que den cuenta del acatamiento de las pautas señaladas por parte de este Ministerio en la obligación objeto del presente análisis.

Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013 - Aprobación del área y plan de Restauración

Derivado de la evaluación que otorgó la sustracción definitiva de 140,8 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por Ley 2° de 1959, modificada posteriormente a 139,81 hectáreas, este Ministerio aprobó un área propuesta por la empresa EMGESA S.A. E.S.P. como medida de compensación para llevar a cabo el respectivo Plan de Restauración.

*En el marco de las obligaciones establecidas el artículo tercero de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, se adelantó el respectivo seguimiento a través del Auto No. 139 del 5 de mayo de 2017, en donde se requirió a través del **literal a. del artículo 1**, para que se remitieran las coordenadas de delimitación del área aprobada para realizar el proceso de compensación por sustracción definitiva; así mismo, a través del **literal b. del mismo artículo** se requirió para que se allegará a este Ministerio información sobre el estado de las actividades relacionadas con la compensación teniendo en cuenta que la implementación del Plan de Restauración estaba condicionada a la finalización del plan piloto del "Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo", según lo señalado en el parágrafo de la mencionada Resolución.*

Si bien, el plazo fijado había sido abril de 2018, tan solo mediante radicado No. 1-2021-19495 del 08 de junio de 2021 (allegado con No. VITAL 3500086006387520026 el 10 de diciembre de 2020), la empresa EMGESA S.A. E.S.P., allegó información relacionada con el área objeto de compensación y el Plan de Restauración, por cuanto en primera medida es de señalar que, la presentación de la información fue entregada con más de dos años de retraso, conforme el término establecido.

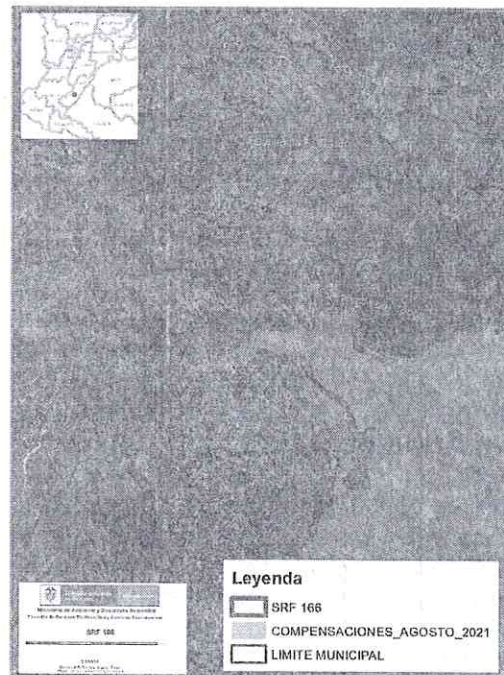
Por otro lado, en cuanto a la información contenida, se identifica que la empresa EMGESA S.A. E.S.P., indica que se presentaron inconvenientes en la negociación final del predio previamente aprobado, por cuanto no pudo ser adquirido, motivo por el cual, presenta una nueva propuesta de área para desarrollar la compensación.

Bajo dicha premisa, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, se evaluará la información allegada; no obstante, es de señalar que previo a definirse lo establecido en el presente concepto técnico, el componente jurídico debe aclarar la situación del artículo tercero de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, y por ende el literal a., del Auto No. 139 del 05 de mayo de 2017, en el marco de que la imposibilidad de desarrollar la compensación definida como fue planteada en un inicio.

En este sentido, una vez revisada la documentación allegada se identifica que, el área propuesta se localiza en el municipio de El Agrado, en el departamento del Huila, en la zona de vida de bosque seco tropical (Figura No. 3.1), contiguo al área de compensación macro del proyecto hidroeléctrico de 11.079 hectáreas, asociado al expediente SRF 4090. Dicha ubicación permite se genere una conectividad ecológica con el área contigua, así como facilidad en desarrollo de procesos de restauración dado la aptitud de uso del suelo para conservación en ocasión a la pendiente, por cuanto se considera que el área es óptima para la compensación.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Figura 1. Predio Betania y Área total de compensación.



Fuente: SIG MADS 2020

(...)"

Se aclara que, teniendo en cuenta la normativa actual vigente las coordenadas presentadas por la empresa EMGESA S.A. E.S.P., se transformaron al actual sistema CTM 12.

Por otro lado, si bien, se menciona que el predio es propiedad de la empresa, no se allega soporte que evidencie la adquisición del área que se propone para adelantar la compensación por ocasión de la sustracción efectuada de áreas a la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959; motivo por el cual deberá allegar los soportes documentales que evidencien la titularidad del área con el fin de dar cumplimiento a lo referido en la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013; modificada por Resoluciones No. 1062 del 10 de julio de 2014 y No. 1086 del 6 de mayo de 2015.

De igual manera, no es claro que pasará con el área una vez se culmine el Plan de Restauración, por cuanto en el marco de la sostenibilidad en el tiempo de la medida establecida en compensación, es necesario se indique la forma de consolidación de la misma, teniendo claro que para el caso es recomendable que sea entregada a la Autoridad Ambiental administradora del recurso en la jurisdicción; pues aunque la empresa EMGESA señale que el área se sumará a la iniciativa de declaración como Reserva Natural de la Sociedad Civil, no se considera que con esta figura, se de traspaso a la Autoridad Ambiental competente para su administración y manejo.

En consideración con lo precisado, aunque se apruebe el área es necesario que de manera inmediata se alleguen los soportes documentales que evidencien titularidad del área y se de claridad sobre el mecanismo legal de entrega a la Autoridad Ambiental administradora del recurso en la jurisdicción para desarrollar la medida de compensación.

De otro lado, en cuanto al **Plan de Restauración a realizar en el área seleccionada**, el mismo debería tener la misma duración que la establecida en la compensación por sustracción del "Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo", vinculado en el SRF LAM 4090, cuyo inició según el parágrafo único de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, se daría una vez finalizado el plan piloto de restauración, el cual brindaría información sobre las mejores estrategias



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

de restauración y se replicarían los resultados bajo protocolos a todo el territorio seleccionado para la compensación.

En concomitancia con lo expuesto, respecto a la información propiamente del Plan de Restauración, se evidenció que el documento técnico allegado relaciona la localización de la nueva área propuesta, citando a su vez de manera escueta alguna información del plan piloto. En este sentido se aclara que, aunque se tome como un referente, cada compensación es independiente y por ende se requiere se presente un documento integral con la información particular en función de las especificaciones del área seleccionada para desarrollar el proceso de compensación, sin perjuicio de que información se encuentre en la síntesis de resultados del Plan Piloto relacionada en el SRF LAM 4090 (radicado No. 1-2021-19494 del 08 de junio de 2021).

En cuanto al ecosistema de referencia, lo menciona de manera netamente enunciativa en uno de los títulos del documento técnico del presente Plan de Restauración, pero, no desarrolla la caracterización ni los resultados obtenidos de manera puntual del ecosistema seleccionado, información que es indispensable para saber el estado al cual se pretende llegar con la medida en el área de compensación seleccionada por ocasión de la sustracción de 140,8 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia. Si bien, en el Plan Piloto se identificaron 7 unidades de manejo en donde se describió la composición florística, estructural y fisionomía, es de precisar que la información debe ser relacionada de manera independiente.

Frente al estado del área, relaciona grosso modo las características generales, clima, clases agrologicas, composición florística genera para diferentes coberturas, no allega soportes ni anexos que den cuenta de la evaluación del área. De igual manera, es necesario se adelante la respectiva caracterización que incluya la información sobre la estructura tanto horizontal como vertical e índices de diversidad, lo anterior con el fin de tener una línea base y poder establecer un parámetro comparable en el tiempo una vez finalice la medida.

En cuanto a las estrategias, producto de los resultados de Plan Piloto, la empresa EMGESA S.A. E.S.P., plantea una restauración pasiva como medida principal y como complemento una restauración activa a través de la liberación en algunas áreas de enredaderas y lianas, sin embargo, para este último caso las acciones descritas no son consecuentes pues están orientadas de manera expresa a podas de aclareo y manejo de fuentes semilleras, es decir, actividades diferentes a la liberación de especie, por lo cual la empresa deberá especificar de manera clara la estrategia de liberación. Si bien, pueden ser válidas las diferentes actividades es necesario aclarar que las estrategias de restauración deben ser consecuentes con las actividades a desarrollar y estar en línea con el ecosistema de referencia, el cual al no haberse descrito plenamente limita el pronunciamiento por parte de este Ministerio. Motivo por el cual es necesario que las estrategias sean claras, específicas y consecuentes con las actividades a desarrollar pues son el eje central para el adelantar el respectivo seguimiento.

Es de resaltar que, en caso de no obtener los resultados esperados con la estrategia de restauración pasiva, se deberá ajustar la misma considerando el principio de adición.

Asociado al monitoreo, relaciona los objetivos del mismo y considera lo referente a escala de parcela (avance en la sucesión en función del estado inicial), así como a nivel de paisaje (a partir de análisis mutitemporal cada 3 años, hasta el 2036, en el que considera la adquisición y procesamiento de Imágenes), precisando los objetivos en función de la estrategia de restauración a emplear, no obstante, nuevamente para el caso de la restauración activa se asocia únicamente al "manejo de árboles semilleros y manejo silvicultural", sin embargo, deberá complementarse con lo referente también a la liberación de especies de enredaderas y lianas que nombra de manera explícita en el documento técnico.

De manera puntual deberá establecer la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo,



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00297 y se adoptan otras disposiciones"

estableciéndose rangos mínimos de efectividad para definir el momento es que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.

Por otro lado, con el fin de realizar las actividades de seguimiento y el marco de una correcta planificación es necesario se relacione en el Plan de Restauración, el respectivo cronograma de actividades, en donde se evidencie un horizonte de tiempo igual al establecido para la compensación por sustracción del "Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo", es decir, 20 años.

En conclusión, el Plan de Restauración deberá ser complementado de conformidad con las consideraciones aquí expuestas y allegar de manera integral lo referente espacializado al área seleccionada para compensación equivalente a 140,8 hectáreas.

Respecto al artículo 4º y 5º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013 – Permisos, concesiones, autorizaciones y levantamiento de veda

En el marco de la sustracción de un área de la Reserva Forestal Ley 2ª de la Amazonia, este Ministerio instó a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para que adelantara según el artículo cuarto los respectivos permisos, concesiones y autorizaciones necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, así como el levantamiento de veda, según las disposiciones del artículo quinto; lo anterior toda vez que en caso de que no se obtenga dichos trámites, el área sustraída podría recobrar la condición de reserva bajo la figura ambiental existente.

En el marco de lo anterior, una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 166 y toda vez que, no se evidenció información que dé cuenta de las precisiones realizadas por este Ministerio, se requiere se informe sobre el estado actual de los permisos, concesiones y autorizaciones, al igual que lo referente al trámite de levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída.

4. CONCEPTO

*Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF 166 en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, y **posterior a que componente jurídico defina lo referente al tema del área a compensar relacionado en el artículo tercero de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013 y literal a., del Auto No. 139 del 05 de mayo de 2017** respecto a no ser posible la adquisición del área inicialmente aprobada, se recomienda tener en cuenta las siguientes recomendaciones:*

4.1. Instar a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para que presente información que dé cuenta de las precisiones ejecutadas y establecidas en el marco de los lineamientos determinados en el artículo segundo de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013.

4.2. Aprobar el área seleccionada como la medida de compensación por sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia de la Ley 2ª de 1959, al interior del predio "Betania", ubicado en el municipio de El Agrado, departamento de Huila, cuya poligonal se encuentra delimitada por las coordenadas de los vértices con origen único CTM12 relacionadas en el Anexo 1 y materializadas cartográficamente en el Anexo 2 del presente concepto técnico.

4.2.1. Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para que de manera inmediata en el marco de la aprobación del área para compensación presente:

a. Prueba documental que dé cuenta de la titularidad del área que propone como compensación por ocasión de la sustracción efectuada de áreas a la Reserva Forestal de la Amazonía.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

b. Aclaración sobre el mecanismo de entrega del área de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo.

4.3. Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para que en el marco del seguimiento al artículo tercero de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, presente en un término de dos (2) meses a partir del acto administrativo que acoja este concepto técnico los siguientes ajustes al Plan de Restauración a implementar en el área seleccionada para la compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia en un documento unificado:

- a) Información detallada de la caracterización del ecosistema de referencia que haga alusión al estado al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, incluyendo los anexos que haya lugar.*
- b) Información detallada del estado actual del área a restaurar en donde se precise la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y se adelante la respectiva caracterización florística, incluyendo los anexos que haya lugar, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.*
- c) En el marco de la estrategia de restauración activa deberá definir las actividades a realizar, de manera que sean consecuentes en relación con el objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso que se considere la inclusión de individuos vegetales deberá definir las especies a emplear.*
- d) En el marco del seguimiento y monitoreo, presentar la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos de efectividad para definir el momento en que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.*
- e) Presentar el respectivo cronograma, el cual deberá precisar de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad, cuyo horizonte de tiempo este articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, es decir, a 20 años.*

4.4. Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para que en un término de dos (2) meses, a partir del acto administrativo que acoja este concepto técnico presente información sobre el estado actual de los permisos, concesiones y autorizaciones de recursos naturales, al igual que lo referente al levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída, en consideración con lo solicitado en el artículo cuarto y quinto de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013. (...)"

Los Conceptos Técnicos No. 129 de 23 diciembre de 2020 y No. 076 del 25 octubre de 2021 fueron acogidos mediante el Auto No. 182 del 16 de junio de 2022. Considera esta Dirección pertinente traer a colación lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO 1. *Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información que dé cuenta del cumplimiento de los aspectos establecidos para la ejecución del proyecto, en el marco de los lineamientos señalados en el artículo segundo de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00297 y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2. *No Aprobar el área seleccionada como la medida de compensación por sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia de la Ley 2ª de 1959, al interior del predio "Betania", ubicado en el municipio de El Agrado, departamento de Huila, cuya poligonal se encuentra delimitada por las coordenadas de los vértices con origen único CTM12 relacionadas en el Anexo 1 y materializadas cartográficamente en el Anexo 2 del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO 3. *Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para que, dentro del término de dos (2) meses, contador a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ajustes al Plan de Restauración a implementar en el área seleccionada para la compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia. Dicho plan debe contener la siguiente información:*

- 1. Información detallada de la caracterización del ecosistema de referencia que haga alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, incluyendo los anexos que haya lugar.*
- 2. Información detallada del estado actual del área a restaurar en donde se precise la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y se adelante la respectiva caracterización florística, incluyendo los anexos que haya lugar, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.*
- 3. En el marco de la estrategia de restauración activa deberá definir las actividades a realizar, de manera que sean consecuentes en relación con el objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso que se considere la inclusión de individuos vegetales deberá definir las especies a emplear.*
- 4. En el marco del seguimiento y monitoreo, presentar la pondación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos de efectividad para definir el momento en que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.*
- 5. Presentar el respectivo cronograma, el cual deberá precisar de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad, cuyo horizonte de tiempo este articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, es decir, en un tiempo de 20 años.*

ARTÍCULO 4. *Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para que en un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información sobre el estado actual de los permisos, concesiones y autorizaciones de recursos naturales, al igual que lo referente al levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída, en consideración con lo solicitado en el artículo cuarto y quinto de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013. (...)"*

El acto administrativo mencionado fue notificado por correo electrónico el 16 de junio de 2022 y ejecutoriado el 16 de junio de 2022. Así como publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Posteriormente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones No. 1062 del 10 de julio de 2014 y No. 1086 del 06 de mayo de 2015, a través del Concepto Técnico No. 068 del 05 de septiembre de 2023. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información presentada por EMGESA S.A. E.S.P., asociada al expediente SRF 166 en el marco del proyecto "Distritos de riego y reasentamientos de población en el sector Santiago y Palacio", se efectúan las siguientes consideraciones respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013 modificada a través de las Resoluciones 1062 del 10 de Junio de 2014 y 1086 del 6 de mayo de 2015, asociado a la sustracción definitiva de 139,87 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, otorgada por esta cartera Ministerial.

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

RESOLUCIÓN NO. 423 DEL 7 DE MAYO DE 2013, RESOLUCIÓN NO. 1062 DEL 10 DE JULIO DE 2014 Y RESOLUCIÓN NO. 1086 DEL 6 DE MAYO DE 2015

Obligación principal RESOLUCIÓN NO. 423 DEL 7 DE MAYO DE 2013

ARTÍCULO 1. Efectuar la sustracción definitiva de una superficie de un área 140,8 hectáreas, para el desarrollo del proyecto "Distritos de Riego y Reasentamientos de Población en el sector Santiago y Palacio" ubicado en el municipio de Garzón - Huila en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento al Numeral 3.2.3, del Artículo Décimo de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, solicitado por la empresa EMGESA S.A. E.S.P.

El área a sustraer corresponde a la Bocatoma, Canal de Conducción, Red de Distribución y área de reasentamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Queda excluida de la presente sustracción las áreas correspondientes a la Línea de Transmisión de Energía Eléctrica que atraviesa el predio, el área de ronda e las corrientes de agua y las mismas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La empresa no podrá realizar actividades diferentes a las aquí señaladas y establecidas dentro del cronograma de actividades so pena de incurrir en las sanciones respectivas. Las actividades relacionadas en el proyecto y que impliquen la Intervención de áreas adicionales a las señaladas en el presente acto administrativo, deberán ser objeto de nueva solicitud de sustracción. (...).

RESOLUCIÓN NO. 1062 DEL 10 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo primero de la Resolución 423 de 201, el cual queda de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO. Efectuar la sustracción definitiva de 140.8 hectáreas, para el desarrollo del proyecto "Distritos de Riego y Reasentamientos de Población en el sector Santiago y Palacio" ubicado en el municipio de Garzón - Huila en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento al Numeral 3.2.3, del Artículo Décimo de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, solicitado por la empresa EMGESA S.A. E.S.P., definida por las siguientes coordenadas Magna Colombia Bogotá: (...)"

RESOLUCIÓN NO. 1086 DEL 6 DE MAYO DE 2015

Artículo 1. Modificar el área sustraída de la reserva forestal de la Amazonia mediante la Resolución 423 de mayo de 2013, modificada por la Resolución 1062 del 10 de julio de 2014. En consecuencia, el artículo 1° de la Resolución 423 de mayo de 2013, quedara así:

"Artículo 1. El área total sustraída de la reserva forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2ª de 1959 para el sector del reasentamiento y distrito de riego de Santiago y Palacios corresponde a 139.87 hectáreas, dada la adición de 0.3509 hectáreas para el desarrollo de la obra de captación del distrito de riego, constituida por la bocatoma y el canal de conducción y la disminución de 1,28 hectáreas correspondientes al área del canal El Diamante II que serán reintegradas al área de Reserva Forestal de la Amazonia" (...)"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00297 y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2.- En el desarrollo del proyecto, EMGESA S.A. E.S.P., deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Se deberá evitar la realización de actividades de construcción para el reasentamiento en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de remoción en masa y generar medidas de prevención, control y mitigación en dichas zonas, con el fin de evitar el desencadenamiento de procesos de remoción.
- b) Las actividades del proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimiento de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 182 del 16 de junio de 2022	ARTÍCULO 1.- Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información que dé cuenta del cumplimiento de los aspectos establecidos para la ejecución del proyecto, en el marco de los lineamientos señalados en el artículo segundo de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013.	No cumplido y continúa en seguimiento	SI

Consideraciones: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. respecto al cumplimiento del literal a) indica que no construyó ningún tipo de infraestructura asociada al reasentamiento Santiago y Palacio en las áreas con una alta amenaza por procesos de remoción en masa definidas en el "INFORME PARA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA – SANTIAGO Y PALACIO"; aspectos evidenciados según ilustración del estado actual de las construcciones del reasentamiento y el distrito de riego Santiago y Palacio respecto a los polígonos de amenaza alta por procesos de remoción en masa (imagen ESRI de 2021).

En cumplimiento del literal b), la empresa indica que ha respetado la ronda de protección hídrica de 30 metros de lado y lado del cauce de todas las quebradas y drenajes naturales que se encuentran al interior del polígono sustraído, y presenta ilustración (ESRI de 2021), donde indica que se muestra el estado actual del reasentamiento y distrito de riego Santiago y Palacio y la ronda de protección hídrica de los cuerpos de agua permanentes y temporales identificados en el área.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Respecto al cumplimiento del literal c), ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. solicita, "...un plazo de dos (2) meses para allegar los documentos con las medidas de mitigación y manejo de impactos, establecidas para proteger las especies de flora y fauna vulnerables presentes en el área del proyecto"

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACION:

Acorde a la información presentada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., se evidencia el cumplimiento de los aspectos asociados a los numerales a) y b) del artículo 2, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013. Respecto al literal c) "Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto", ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento y manifiesta requerir mayor plazo para "allegar los documentos con las medidas de mitigación y manejo de impactos, establecidas para proteger las especies de flora y fauna vulnerables presentes en el área del proyecto...". En ese sentido, se debe reiterar a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que informe las actividades efectuadas en el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, que den cuenta del acatamiento de las pautas señaladas por parte de este Ministerio en la obligación objeto del presente análisis

ARTÍCULO 3. Se acepta el área de 140,8 hectáreas propuesta para la compensación, en la cual se debe establecer un Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El programa de restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del proyecto Hidroeléctrico El Químbo.

PARÁGRAFO. El plan de restauración se desarrollará una vez finalice el piloto de restauración definido para la compensación por sustracción del proyecto Hidroeléctrico El Químbo, con lo cual se tendrán los protocolos adecuados para la restauración de este tipo de ecosistemas.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 139 del 05 de mayo de 2017	ARTÍCULO 1.- Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para que presente el próximo abril de 2018, la siguiente información: I. Delimitación del predio que fue aprobado en el artículo tercero de la Resolución 423 de 2013, para realizar la compensación por la sustracción definitiva, presentando las coordenadas geográficas (sistema magna sirgas) II. Estado de las actividades relacionadas con la compensación por la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante ley 2ª de	No cumplido y continua en seguimiento	SI

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

	1959, efectuada en la resolución No. 423 de 2013 modificada a través de las resoluciones 1062 de 2014 y 1086 de 2015.		
Auto No. 182 del 16 de junio de 2022	ARTICULO 2.- No aprobar el área seleccionada como la medida de compensación por sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia de la Ley 2ª de 1959, al interior del predio "Betania", ubicado en el municipio de El Agrado, departamento de Huila, cuya poligonal se encuentra delimitada por las coordenadas de los vértices con origen único CTM12 relacionadas en el Anexo 1 y materializadas cartográficamente en el Anexo 2 del presente acto administrativo. ARTÍCULO 3.- Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ajustes al Plan de Restauración a implementar en el área seleccionada para la compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia.	No cumplido y continua en seguimiento	SI



Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Consideraciones: Mediante radicado No. 2022E1034322 14 de septiembre de 2022, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., "solicita al Ministerio la modificación del artículo tercero de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013 en el sentido del área aceptada para la compensación, por la propuesta en el oficio No. 1-2021-19495 del 08 de junio de 2021 y cuyas coordenadas se relacionan en el Anexo 1 del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022", que corresponde al predio el predio Betania, vereda Pedernal, municipio de El Agrado (Huila). Esta solicitud está argumentada, en que el predio aprobado inicialmente para la medida de compensación no pudo ser adquirido por ENEL.

En este mismo sentido, en Auto en No. 182 del 16 de junio de 2022, en los fundamentos técnicos se estableció lo siguiente respecto al predio Betania: "... el área propuesta se localiza en el municipio El Agrado, en el departamento de Huila, en la zona de vida bosque seco tropical (Figura No. 3.1), contiguo al área de compensación macro del proyecto hidroeléctrico de 11.079 hectáreas... Dicha ubicación permite se genere una conectividad ecológica con el área contigua, así como facilidad en desarrollo de procesos de restauración dado la aptitud de uso del suelo para conservación en ocasión a la pendiente, por cuanto se considera que el área es óptima para la compensación" (subrayado fuera del texto).

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

En consonancia con la información allegada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., que denota la imposibilidad de adelantar la medida de compensación en el área previamente aceptada en la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, y además de las consideraciones técnicas evaluadas previamente por este Ministerio y expuestas en el Auto en No. 182 del 16 de junio de 2022, se considera viable el predio denominado Betania, ubicado en la vereda Pedernal, municipio de El Agrado (Huila) para el desarrollo de la medida de compensación impuesta.

En ese sentido, se sugiere al área jurídica de este Ministerio, modificar el artículo 3 de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, en el sentido de que se acepta viable el predio denominado Betania, ubicado en la vereda Pedernal, municipio de El Agrado (Huila), para la compensación, en la cual se debe establecer un Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El programa de restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo

ARTÍCULO 4.- La empresa EMGESA S.A. E.S.P., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto denominado "Distritos de Riego y Reasentamientos de Población en el sector Santiago y Palacio" del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

ARTÍCULO 5.- Si las actividades a realizar por la empresa EMGESA S.A. E.S.P., implican el aprovechamiento de especies vedadas, se deberá solicitar antes del inicio de las actividades, el correspondiente levantamiento de la veda ante Autoridad Ambiental respectiva a fin de determinar su pertinencia.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Auto No. 182 del 16 de junio de 2022	ARTICULO 4.- Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para que en un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información sobre el estado actual de los permisos, concesiones y autorizaciones de recursos naturales, al igual que lo referente al levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída, en consideración con lo consolidado en el artículo cuarto y quinto de la resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013	Cumple y continua en seguimiento	SI
Consideraciones: En el marco de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, este Ministerio instó a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que adelantara según el artículo cuarto los respectivos permisos, concesiones y autorizaciones necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto; adicionalmente, el artículo 5 se indica que de requerir el aprovechamiento de especies vedadas, se deberá solicitar antes del inicio de las actividades En este sentido, ENEL informa mediante radicado No. 2022E1035348 del 20 de septiembre de 2022, que para llevar a cabo la construcción del distrito de riego y el reasentamiento en el sector Santiago y Palacio, se solicitó un permiso de aprovechamiento forestal único a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), el cual fue otorgado mediante la Resolución No. 1685 del 21 de agosto de 2014 y adjunto acto administrativo respectivo.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P allego la información respectiva sobre el estado actual de los permisos, concesiones, autorizaciones de recursos naturales, y vedas, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013.			

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF 166 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, los radicados No. 2022E1025239 del 22 de julio de 2022, No. 2022E1034322 del 14 de septiembre de 2022 y No. 2022E1035348 del 20 de septiembre de 2022 y en concordancia con los considerandos anteriores, se establece lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No 423 del 7 de mayo de 2013:

- 4.1. Reiterar a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el cumplimiento de la obligación establecida en el literal c) del ARTÍCULO 2, de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013 referente a "c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto."
- 4.2. Sugerir al área jurídica de este Ministerio, modificar el artículo 3 de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, en el sentido de aceptar viable el predio denominado Betania, ubicado en la vereda Pedernal, municipio de El Agrado (Huila), para la compensación, en la cual se debe establecer un Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical, y el programa de restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. Las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración se presentan en el anexo 1 y en el anexo 2 se presenta la respectiva salida grafica.
- 4.3. Reiterar a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el marco del predio considerado viable para el desarrollo de la medida de compensación (Betania), se ajuste el Plan de Restauración a implementar

Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

en el área seleccionada para la compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía en un documento unificado, y donde se precise:

- 4.3.1. Información detallada de la caracterización del ecosistema de referencia que haga alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, incluyendo los anexos que haya lugar.*
- 4.3.2. Información detallada del estado actual del área a restaurar en donde se precise la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y se adelante la respectiva caracterización florística, incluyendo los anexos que haya lugar, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.*
- 4.3.3. Definir las actividades a realizar, de manera que sean consecuentes en relación con el objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso que se considere la inclusión de individuos vegetales deberá definir las especies a emplear.*
- 4.3.4. En el marco del seguimiento y monitoreo, presentar la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos de efectividad para definir el momento es que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados; con su respectivo cronograma.*
- 4.3.5. Allegar los respectivos soportes que den cuenta de la tenencia del predio Betania y de las medidas de manejo y sostenibilidad futura de las acciones de restauración a implementar. (...)"*

De manera posterior, a través del Concepto Técnico No. 28 del 26 de febrero de 2024, esta Dirección evaluó la solicitud de modificación del artículo tercero de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 y realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 modificada por las Resoluciones No. 1062 del 10 de junio de 2014 y No. 1086 del 6 de mayo de 2015 por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959. Al respecto se precisa lo siguiente:

"(...)"

3. CONSIDERACIONES

En el cuadro síntesis se describe el estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de junio de 2014 y Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015. El análisis se basó en la información documental que se encuentra asociada al expediente SRF-00166 presentada por ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. Dicho expediente contiene la información referente al proceso de la sustracción definitiva de 139,87 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco de la construcción del proyecto de Distritos de riego y Reasentamiento de la Población en el sector Santiago y Palacio, en el municipio de Garzón.

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

3.1.1. Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013

Se precia que:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

- El artículo primero de la Resolución No 0423 del 7 de mayo de 2013, modificado por la Resolución No. 1062 del 10 de junio de 2014 y por la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015 otorga la sustracción definitiva.

ARTÍCULO PRIMERO. - El área total sustraída de la reserva forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 para el sector del reasentamiento y distrito de riego de Santiago y Palacios corresponde a 139,87 hectáreas, dada la adición de 0,3509 hectáreas para el desarrollo de la obra de captación del distrito de riego, constituida por la bocatoma y el canal de conducción y la disminución de 1,28 hectáreas correspondientes al área del canal El Diamante 11 que serán reintegradas al área de Reserva Forestal de la Amazonía.

El polígono está definido por el siguiente listado de coordenadas en sistema Magna Sirgas origen Bogotá: (Subrayado fuera de texto)

- Los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, corresponde a la notificación, comunicación, publicación y recurso.

Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones No. 1062 del 10 de junio de 2014 y No. 1086 del 6 de mayo de 2015. "Por la cual se sustrae definitivamente un área de 140,8 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para los Distritos de Riego y para el Reasentamiento de la población en el Sector Santiago y Palacio en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo en cumplimiento al numeral 3.2.3 del artículo décimo de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009 y se toman otras determinaciones"		
ARTÍCULO SEGUNDO. - En el desarrollo del proyecto, EMGESA S.A E.S.P, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: a) Se deberá evitar la realización de actividades de construcción para el reasentamiento en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de remoción en masa y generar medidas de prevención, control y mitigación en dichas zonas, con el fin de evitar el desencadenamiento de procesos de remoción. Primer aspecto de la obligación: identificación de áreas de amenaza por procesos de remoción en masa para el reasentamiento.		
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

		Cumplido/ No cumplido	Vigente
Auto No. 182 del 16 de junio de 2022	ARTICULO 1.- Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información que dé cuenta del cumplimiento de los aspectos establecidos para la ejecución del proyecto, en el marco de los lineamientos señalados en el artículo segundo de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013.	Cumplido	No
Consideraciones: Según se detalla en el numeral 2. INFORMACIÓN PRESENTADA O EN SEGUIMIENTO del presente concepto técnico de acuerdo con los argumentos presentados en oficio y mapas anexos en el Radicado No 2022E1025239 del 22 de julio de 2022 Enel Colombia S.A. E.S.P. ha evidenciado cumplimiento de la obligación contenida en el literal "a" del artículo segundo de la Resolución de sustracción. A través del radicado la empresa proporcionó el Anexo 1, que incluye un mapa a escala 1:25.000 que clasifica las amenazas de remoción en masa dentro del área de influencia indirecta del proyecto, marcando claramente las zonas de alta, media y baja susceptibilidad. Este mapa, junto con la figura ESRI de 2021, confirma que el reasentamiento se ha llevado a cabo en zonas de bajo riesgo, evitando así las zonas de alto riesgo. La precaución de Enel al no realizar actividades potencialmente perturbadoras para el reasentamiento como la tala y la excavación en zonas de alto riesgo ha prevenido la desestabilización del suelo, que podría desencadenar remociones en masa. Este enfoque preventivo debe mantenerse y fortalecerse con la implementación continua de medidas de control y mitigación. Dicho manejo debe preservar la integridad del terreno en las áreas ya construidas. La sostenibilidad a largo plazo del reasentamiento depende de este compromiso continuo con la prevención, control y mitigación. <i>b) Las actividades del proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</i> <i>Segundo aspecto de la obligación: protección de la ronda hídrica para el distrito de riego y el reasentamiento</i>			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido/ No cumplido	Vigente
Auto No. 182 del 16 de junio de 2022	ARTICULO 1.- Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información que dé cuenta del cumplimiento de los aspectos establecidos para la ejecución del proyecto, en el marco de los lineamientos señalados en el artículo segundo de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013.	No Cumplido	Si

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Consideraciones: De acuerdo con la documentación suministrada en el Radicado No. 2022E1025239, fechado el 22 de julio de 2022, se ha revisado el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de Enel Colombia S.A. E.S.P. en relación con el área de Reasentamiento (viviendas) de Santiago y Palacio. El Anexo 2 presenta un mapa hidrográfico a escala 1:25,000 donde se distinguen solo las quebradas Majo y Jagualito, mientras que en la figura 4 se representan más drenajes sin especificar la fuente de información, la escala correspondiente, ni la ubicación de manantiales, lo cual resulta imprescindible para una evaluación completa de la obligación. Aunque en la Figura 4 se constata que las construcciones de vivienda existentes no interfieren con la ronda de protección hídrica estipulada, la cual debe mantener un margen no inferior a treinta (30) metros a ambos lados del cauce de las corrientes acuáticas identificadas. No obstante, en las figuras no se incluyen los puntos asociados a las obras e intervenciones que se ha realizado para el distrito de riesgo. Para una evaluación completa de esta obligación se requiere claridad en cuanto a la escala y la procedencia de la capa de drenajes proporcionada e la figura 4, así como de una verificación de que estas no coincidan con las zonas de intervención para el distrito de riesgo. <i>c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.</i> <i>Tercer aspecto de la obligación: medidas de mitigación y manejo de impactos para la flora y la fauna.</i>			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido/ No cumplido	Vigente
Auto No. 182 del 16 de junio de 2022	ARTICULO 1.- Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información que dé cuenta del cumplimiento de los aspectos establecidos para la ejecución del proyecto, en el marco de los lineamientos señalados en el artículo segundo de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013.	No cumplido	SI
Consideraciones: Una vez revisado el expediente físico SRF-00166 se ha constatado que la entidad solicitó una prórroga de dos meses a través del radicado No. 2022E1025239 del 21 de julio de 2022, con el fin de proporcionar los soportes documentales requeridos por el literal c del artículo segundo de la Resolución de sustracción. Sin embargo, revisada la información incorporada al expediente no se encontró ningún radicado con esta información para ser revisada y que diera cuenta de su cumplimiento.			

Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Dicha documentación es fundamental para demostrar la adopción de medidas de mitigación y manejo de impactos adecuadas para la protección de las especies de flora y fauna consideradas vulnerables en el área afectada por el proyecto.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACION:

Se da cumplimiento a los lineamientos señalados en el literal a) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013.

La sostenibilidad a largo plazo del proyecto de reasentamiento y el distrito de riego Santiago y Palacio depende crucialmente de este compromiso continuo con la prevención, el control y la mitigación de riesgos.

No se cumple con la información requerida para evaluar el cumplimiento del literal b) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, por lo cual se reitera a ENEL que todas las actividades del Distrito de Riego y Reasentamiento Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica de 30 metros de lado y lado del cauce de todas las quebradas y drenajes naturales que se encuentran al interior del polígono sustraído.

No se da cumplimiento al literal c) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013. Por este motivo, es necesario reiterar el cumplimiento de la entrega de información para verificar que se establecieron las medidas para la protección de las especies de flora y fauna en el área del proyecto.

En conclusión, las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, está **vigente y continúa en seguimiento**, hasta tanto se dé cumplimiento a los literales b) y c), por lo cual se reitera la presentación de información conforme lo señalado en el artículo primero del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Se acepta el área de 140,8 hectáreas propuesta para la compensación, en la cual se debe establecer un plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El Programa de Restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

PARÁGRAFO: El plan de restauración se desarrollará una vez finalizado el piloto de restauración definido para la compensación por sustracción del proyecto hidroeléctrico del Quimbo, con lo cual se tendrán los protocolos adecuados para la restauración de este tipo de ecosistemas.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido/ No cumplido	Vigente
Auto No. 139 del 05 de mayo de 2017	Artículo 1. REQUERIR a la Empresa EMGESA S.A. E.S.P con Nit. 8600638875-8, para que presente el próximo abril de 2018, la siguiente información: a. Delimitación del predio que fue aprobado en el Artículo Tercero de la Resolución 423 de 2013, para realizar la compensación por la sustracción definitiva, presentando las coordenadas geográficas (sistema magna sirgas).	No cumplido	SI



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

	b. Estado de las actividades relacionadas con la compensación por la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante ley 2ª de 1959, efectuada en la resolución No. 423 de 2013 modificada a través de las resoluciones 1062 de 2014 y 1086 de 2015.		
Auto No. 182 del 16 de junio de 2022	ARTICULO 3. Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ajustes al Plan de Restauración a implementar en el área seleccionada para la compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia. Dicho plan debe contener la siguiente información: 1. Información detallada de la caracterización del ecosistema de referencia que haga alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, incluyendo los anexos que haya lugar. 2. Información detallada del estado actual del área a restaurar en donde se precise la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y se adelante la respectiva caracterización florística, incluyendo los anexos que haya lugar, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración. 3. En el marco de la estrategia de restauración activa deberá definir las actividades a, realizar, de manera que sean consecuentes en relación con el objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso que se considere la inclusión de individuos vegetales deberá definir las especies a emplear 4. En el marco del seguimiento y monitoreo, presentar la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis, comparativo, estableciéndose rangos mínimos de efectividad para definir el momento es que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.	No cumple	SI

Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

	5. Presentar el respectivo cronograma, el cual deberá precisar de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad, cuyo horizonte de tiempo este articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, es decir, en un tiempo de 20 años.	
Consideraciones: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo segundo del Auto de seguimiento No. 182 de 2022, rechazó la propuesta de ENEL COLOMBIA para cambiar el área de compensación de 138.87 hectáreas, como se había sugerido en el Radicado No. 1-2021-19495 del 10 de diciembre de 2020. No obstante, el mismo acto administrativo en el numeral dos de la sección III Fundamentos jurídicos, menciona lo siguiente: <i>... Para que prospere el cambio del área aprobada por una nueva área propuesta como medida de compensación, la sociedad Emgesa deberá solicitar la modificación de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013</i> Respondiendo a esta directriz, ENEL COLOMBIA, mediante el Radicado No. 2022E1034322 del 14 de septiembre de 2022, presentó una solicitud de modificación del artículo tercero para cambiar el área de compensación inicialmente aprobada por la Resolución de sustracción, debido a la imposibilidad de adquirir el terreno previamente designado en la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013. El área propuesta por ENEL corresponde al predio Betania, ubicado en la vereda Pedernal, municipio de El Agrado (Huila). En la solicitud, ENEL adjuntó las coordenadas CMT 12 del predio propuesto. Algunas de las características del predio Betania mencionadas en el Plan de Restauración presentado por ENEL son las siguientes: -Se encuentra ubicado en el ecosistema de bosque seco tropical – BST, tal como lo están los polígonos del área sustraída. -Tiene una extensión de 140.8ha hectáreas y tiene límites adyacentes al área de restauración de Enel-Emgesa, aprobada en el marco de la Licencia Ambiental de la Central El Quimbo mediante Auto No. 3746 de 2012; la cual cuenta con 11.079 hectáreas. En dicha área se están implementando a partir de fases, las estrategias de restauración pasivas y activas definidas en el piloto ejecutado en el periodo 2014 - 2018. -La ubicación estratégica de este polígono, permite la ampliación ecosistémica de la zona de restauración y su conectividad. -Se encuentra ubicado en suelos cuya aptitud de uso corresponde a la conservación. -Este predio es colindante con el área de restauración que corresponde a la zona de compensación biótica de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, dentro de la cual se registró el área de Reserva Natural de la Sociedad Civil "Cerro Matambo". Bajo esa categoría de área protegida, Enel-Emgesa continúa adelantando los trámites ante Parques Nacionales Naturales, para la declaración de toda la zona de restauración.		



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

-La ubicación de esta área además permite la conectividad con la zona de restauración de la Central Hidroeléctrica El Quimbo favoreciendo una ampliación a la misma dándole 140.8 hectáreas adicionales para la conservación y restauración del bosque seco tropical.

El Auto No 182 del 16 de junio de 2022, acogió el Concepto técnico No. 76 del 25 de octubre de 2021 en los cuales se destaca la viabilidad del predio Betania para la compensación:

...En este sentido, una vez revisada la documentación allegada se identifica que, el área propuesta se localiza en el municipio de El Agrado, en el departamento del Huila, en la zona de vida de bosque seco tropical (Figura No. 3.1), contiguo al área de compensación macro del proyecto hidroeléctrica de 11.079 hectáreas, asociado al expediente SRF 4090. Dicha ubicación permite se genere una conectividad ecológica con el área contigua, así como facilidad en desarrollo de procesos de restauración dado la aptitud de uso del suelo para conservación en ocasión a la pendiente, por cuanto se considera que el área es óptima para la compensación.

ENEL COLOMBIA, a través del Radicado No. 1-2021-19495 del 8 de junio de 2021 presentó la solicitud de cambio de área para la compensación por la sustracción de la Resolución No. 0423 de 2013. Esta solicitud de cambio de área fue radicada tres años después de la fecha que se estimaba estaría el plan de restauración del área de compensación aprobada, pues el plan debía entregarse una vez finalizara el plan piloto de restauración de las áreas de compensación por la sustracción del área para la hidroeléctrica El Quimbo. Este incumplimiento en la adquisición del predio aprobado por la Resolución ha provocado un retraso significativo en el inicio de las actividades de compensación de la Resolución No. 0423 de 2013.

A pesar de que el Auto No. 182 de 2022, en su artículo segundo no aprobó el nuevo predio propuesto por ENEL para realizar la compensación, la empresa entregó soportes sobre los requerimientos contenidos en el artículo primero del Auto No. 139 de 2017 y artículo tercero del Auto No. 182 de 2022 del nuevo predio propuesto (Betania). No obstante, no procede emitir un concepto de aprobación o no del plan presentado para un área diferente a la inicialmente aprobada, por lo cual es necesario que primero se dé respuesta a la solicitud de modificación de la resolución del Radicado No 2022E1034322 del 14 de septiembre de 2022. En este sentido, se sugiere al área jurídica de este Ministerio, modificar el artículo 3 de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, para que se acepte el predio Betania, ubicado en la vereda Pedernal, municipio de El Agrado (Huila), para la compensación.

De ser aprobada la solicitud de modificación del Artículo Tercero de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, se deben tener en cuenta las recomendaciones emitidas en el Concepto Técnico No. 076 del 25 de octubre de 2021:

Reiterar a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA, para que en el marco de la aprobación del área para compensación presente:

- a. Prueba documental que dé cuenta de la titularidad del área que propone como compensación por ocasión de la sustracción efectuada de áreas a la Reserva Forestal de la Amazonia.*
- b. Aclaración sobre el mecanismo de entrega del área de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

A pesar de que aún no se ha llegado a una conclusión definitiva con respecto al cumplimiento de la obligación, este informe técnico tiene como objetivo evaluar el contenido de la información proporcionada por ENEL. Las recomendaciones derivadas de esta evaluación deberán ser integradas en el plan de restauración de acuerdo con lo establecido en el Auto de Seguimiento No. 182 de 2022.

Dentro de la información presentada por ENEL a través del radicado No 2022E1035348, del 20 de septiembre de 2022, se incluye el Anexo 1 titulado "Aproximaciones al ecosistema de referencia para los procesos de restauración ecológica del proyecto hidroeléctrico el Quimbo". Este documento fue elaborado en el marco del plan Piloto de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical de la Central Hidroeléctrica El Quimbo como soporte de la caracterización del ecosistema de referencia y el estado al cual se pretende llegar con la implementación de las acciones de restauración al interior del predio Betania.

Aunque la caracterización del ecosistema de referencia presenta información relevante sobre el bosque seco tropical, el documento presentado por ENEL, elaborado por la Fundación Natura en julio de 2015, no está integrado en el plan de restauración de la zona de compensación. Este documento no fue elaborado para cumplir con las obligaciones establecidas el Auto No. 182 de 2022. Aunque sirve como base para definir el ecosistema de referencia del plan solicitado, no puede reemplazarlo, ya que omite aspectos cruciales.

Entre las omisiones más notables se encuentra la falta de una caracterización ecológica y funcional completa. No se analizan aspectos fundamentales como los grupos funcionales de plantas, los gremios ecológicos de fauna, la conectividad ecológica y la dispersión de semillas, que son esenciales para la regeneración del ecosistema. Se requiere una evaluación más profunda de la vegetación, incluyendo análisis de la composición de especies, diversidad funcional y mecanismos de regeneración. Además, es esencial incorporar información detallada sobre la fauna del área, centrándose en hábitats clave y su papel en la regeneración del ecosistema.

El documento también carece de una conclusión integral que identifique las trayectorias sucesionales deseadas y los indicadores que evidenciarían el progreso hacia estas trayectorias. Esta falta de cohesión entre el ecosistema de referencia y el plan de restauración dificulta medir el avance efectivo en la restauración de la zona de compensación. No se hace el análisis de los indicadores de referencia sobre lo que se espera obtener en términos de diversidad al implementar el plan de restauración y no evalúa el potencial de regeneración del ecosistema, solo muestra los resultados de la caracterización fisionómica y florística de diferentes trayectorias sucesionales. En ese sentido el documento está desarticulado del plan de restauración, por lo que se recomienda que el plan de restauración sea ajustado y profundizado en cada uno de los aspectos solicitados en el Auto No. 182 de 2022 y específico para el área de compensación una vez se resuelva la modificación de la resolución de sustracción.

Finalmente es importante que el documento muestre la localización de las parcelas en las cuales se realizó la caracterización y su cercanía al predio donde se proyecta hacer la compensación. El plan de restauración y las actividades que se planteen debe resultar del análisis integral entre el ecosistema de referencia y el estado actual del área de compensación en términos de estructura y función. Preocupa un poco que se afirme que el predio Betania tiene un alto potencial de restauración sólo a partir de la evaluación de las coberturas Land Cover (Tabla 1 del radicado No 2022E1035348) y que así justifiquen que solo se realizarán actividades de restauración pasiva, cuando no se ha evaluado a profundidad si los mecanismos de regeneración del ecosistema como la dispersión de semillas por animales está o no limitada en el área por ausencia de estos, o si la sucesión está detenida por la combinación de factores limitantes (alta pendiente) y barreras bióticas a la regeneración (ausencia de dispersores, competencia de especies invasoras arbustivas y herbáceas, entre otras).

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Es importante mencionar que el programa de restauración deberá cumplir con la información y con todos los aspectos que han sido requeridos por el Artículo 3 del Auto en No. 182 del 16 de junio de 2022 y en este sentido la información suministrada por ENEL en los radcados No 2022E1035348 y No E1-2021-19495 carecen de la profundidad requerida en un plan de restauración, independiente del área para la cual fue elaborado. Por tanto, se dejan las siguientes consideraciones para que ENEL ajuste el plan de restauración en un solo documento y específico para el área.

- a Selección del ecosistema de referencia: Debe presentarse una descripción detallada y actualizada del ecosistema de referencia, incluyendo aspectos ecológicos (flora y fauna) y funcionales (conectividad ecológica, grupos funcionales, potencial de regeneración); así como el mapa y las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización florística y fisiológica del Ecosistema de Referencia. Esta descripción debe hacer alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.
- b Evaluación del estado actual de la zona a restaurar, que incluya la identificación de limitantes y tensionantes que impidan la regeneración natural en cada tipo de cobertura presente en el predio Betania 1; además de un análisis ecológico de la estructura y función de cada tipo de cobertura; así como su potencial de restauración (mecanismos de regeneración del ecosistema, potencial de reclutamiento) y la conectividad ecológica con el ecosistema de referencia. Se deben incluir las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización ecológica y para la caracterización de los factores limitantes y tensionantes.
- c Identificación de los disturbios manifestados en el área: Es importante que en el documento se describan los posibles disturbios naturales y antrópicos que pueden influir en la implementación de las estrategias de restauración.
- d Estrategias de Restauración Detalladas y Justificadas: Se requiere una descripción detallada de las estrategias de restauración activa y pasiva, justificando su elección en base a la caracterización ecológica del área y los protocolos obtenidos del plan piloto de restauración ecológica, asegurando que las estrategias propuestas estén respaldadas por datos y las experiencias previas. Igualmente indicando los resultados esperados con las estrategias implementadas. Esto debe incluir, pero no limitarse a, el manejo de especies invasoras, el control de incendios, la protección contra la ganadería, y la promoción de la regeneración natural. Es importante incluir la zonificación de las acciones de restauración pasiva y activa de acuerdo con la caracterización preliminar del área.
- e Estrategias de manejo de los tensionantes: Listar las especies a emplear en el proceso de la liberación de enredaderas y lianas planteada como estrategia complementaria
- f Seleccionar las especies adecuadas para la restauración: El documento debe mencionar las especies que son priorizadas para las estrategias de restauración activa.
- g El plan debe desarrollar el programa de seguimiento y monitoreo que evalúe el progreso de la restauración en función de indicadores de efectividad, los cuales deberán estar alineados con el ecosistema de referencia. El plan debe decir cuáles son los umbrales mínimos de efectividad, de manera que ayuden a decidir cuándo es necesario cambiar la estrategia implementada en caso de no alcanzar los resultados esperados. Es necesario que se especifique la metodología

Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

de evaluación y análisis para cada indicador de restauración, tanto a escala de parcela, como a escala de paisaje.			
h Cronograma de actividades: Presentar un cronograma que detalle todas las actividades de restauración activa y pasiva, indicando los hitos principales de la implementación y monitoreo de cada una, incluyendo las subactividades específicas y su periodicidad en el seguimiento, alineadas con el horizonte de tiempo de la compensación (20 años).			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:			
Teniendo en cuenta que en los fundamentos técnicos expuestos en el Auto en No. 182 del 16 de junio de 2022, donde se estableció la viabilidad técnica para la compensación del predio Betania y que en los fundamentos jurídicos del Auto en No. 182 del 16 de junio de 2022 se dictaminó que <i>"Para que prospere el cambio del área aprobada por una nueva área propuesta como medida de compensación, la sociedad Emgesa deberá solicitar la modificación de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013."</i> Que con el radicado No. 2022E1034322 del 14 de septiembre de 2022, en su numeral iv, remitido a este Ministerio, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. hace la solicitud para <i>"la modificación del artículo tercero de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013 en el sentido de cambiar el área aceptada para la compensación, por la propuesta en el oficio No. 1-2021-19495 del 08 de junio de 2021 y cuyas coordenadas se relacionan en el Anexo 1 del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022."</i> Dada la imposibilidad de desarrollar la compensación definida como fue planteada en un inicio. Por tanto, se sugiere al área jurídica de este Ministerio, modificar el artículo 3 de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, en el sentido de que se acepte el predio Betania, ubicado en la vereda Pedernal, municipio de El Agrado (Huila), para la compensación, las coordenadas conforme los Anexo 1 y 2 del Concepto Técnico No. 076 del 25 de octubre de 2021, en la cual se debe establecer un Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El programa de restauración deberá cumplir con la información y con todos los aspectos que han sido requeridos por el Artículo 3 del Auto en No. 182 del 16 de junio de 2022 El área de compensación por la Sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia debe ser diferente al área de compensación por aprovechamiento forestal, cuya vigilancia es competencia de la ANLA. El programa de restauración deberá cumplir con la información y con todos los aspectos que han sido requeridos por el Artículo 1 del Auto No. 139 del 5 de mayo de 2017 y por el Artículo 3 del Auto en No. 182 del 16 de junio de 2022. ARTICULO CUARTO. - <i>La empresa EMGESA S.A. E.S.P., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto denominado "Distrito de Riego y Reasentamientos de Población Sector Santiago y Palacio" del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo."</i>			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido/ No cumplido	Vigente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Auto No. 182 del 16 de junio de 2022	ARTICULO 4. Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para que en un término de dos (2) meses, contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información sobre el estado actual de los permisos, concesiones y autorizaciones de recursos naturales, al igual que lo referente al levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída, en consideración con lo solicitado en el artículo cuarto y quinto de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013.	Cumplido	NO
Consideraciones: A través de radicado No. 2022E1035348 del 20 de septiembre de 2022, ENEL COLOMBIA S.A E.S.P presentó como soporte la Resolución No. 1685 del 21 de agosto de 2014, la cual otorga un permiso de aprovechamiento forestal único para un total de 418 individuos y con un volumen total de 140.8 m³ en la vereda Jagualito del Municipio de Garzón, en un tiempo de 16 meses para incluir actividades de aprovechamiento, apeo, alistamiento y movilización del material vegetal. Se considera que cumplir con las leyes y regulaciones ambientales es una responsabilidad fundamental en todas las etapas de un proyecto, es decir, antes de que comience, durante su ejecución y después de que se complete. De acuerdo con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estas obligaciones son una reafirmación de los deberes legales que derivan de la normativa ambiental, que se considera de carácter público y no está sujeta a acuerdos para su exclusión o renuncia por parte de las autoridades. Por lo tanto, independientemente de las cuestiones legales en consideración, se considera que el seguimiento de la disposición establecida en el artículo 4° de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013 puede concluir, ya que se entiende que el cumplimiento de la normativa ambiental es una responsabilidad constante e inalterable, no sujeta a la necesidad de seguimiento específico en ese artículo de la resolución. CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: El seguimiento a esta obligación se considera concluido ya que se entiende que el cumplimiento de la normativa ambiental es una responsabilidad constante e inalterable, y se dio cumplimiento al requerimiento del artículo cuarto del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022. ARTICULO QUINTO. - Si las actividades a realizar por la empresa EMGESA S.A. E.S.P., implican el aprovechamiento de especies vedadas, se deberá solicitar antes del inicio de las actividades, el correspondiente levantamiento de la veda ante la Autoridad Ambiental respectiva a fin de determinar su pertinencia.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido/ No cumplido	Vigente
Auto No. 182 del 16 de junio de 2022	ARTICULO 4. Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para que en un término de dos (2) meses, contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información sobre el estado actual de los permisos, concesiones y	Cumplido	NO

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

	autorizaciones de recursos naturales, al igual que lo referente al levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída, en consideración con lo solicitado en el artículo cuarto y quinto de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013.		
Consideraciones: A través de radicado No. 2022E1035348 del 20 de septiembre de 2022, ENEL COLOMBIA S.A E.S.P presentó como soporte la Resolución No. 1685 del 21 de agosto de 2014, la cual otorga un permiso de aprovechamiento forestal único para un total de 418 individuos y con un volumen total de 140.8 m³ en la vereda Jagualito del Municipio de Garzón, en un tiempo de 16 meses para incluir actividades de aprovechamiento, apeo, alistamiento y movilización del material vegetal. Se considera que cumplir con las leyes y regulaciones ambientales es una responsabilidad fundamental en todas las etapas de un proyecto, es decir, antes de que comience, durante su ejecución y después de que se complete. De acuerdo con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estas obligaciones son una reafirmación de los deberes legales que derivan de la normativa ambiental, que se considera de carácter público y no está sujeta a acuerdos para su exclusión o renuncia por parte de las autoridades. Por lo tanto, independientemente de las cuestiones legales en consideración, se considera que el seguimiento de la disposición establecida en el artículo 5° de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 puede concluir, ya que se entiende que el cumplimiento de la normativa ambiental es una responsabilidad constante e inalterable, no sujeta a la necesidad de seguimiento específico en ese artículo de la resolución. CONCLUSIONES DE LA OBLIGACION: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P allego la información respectiva sobre el estado actual de los permisos, concesiones, autorizaciones de recursos naturales, y vedas. El seguimiento a esta obligación se considera concluido ya que se entiende que el cumplimiento de la normativa ambiental es una responsabilidad constante e inalterable, y se dio cumplimiento al requerimiento del artículo cuarto del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022.			

3.1.2. Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015

Se precia que:

- *El artículo primero de la Resolución No 1086 del 06 de mayo de 2015, modifica el área sustraída de la reserva mediante la resolución No. 0423 de 2013 modificado inicialmente por la Resolución 1062 de 2014*
- *El artículo segundo reintegra 1.28 hectáreas de la reserva que habían sido sustraídas mediante la resolución No. 0423 de 2013*
- *El artículo cuarto señala que las demás obligaciones de la Resolución No. 0423 de 2013, permanecen vigentes.*
- *Los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo de la Resolución No 1086 del 06 de mayo de 2015, corresponde a la notificación, comunicación, publicación y recurso.*



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015			
"Por medio de la cual se ajusta un área sustraída de la Reserva Forestal de la Amazonía mediante la Resolución 423 del 07 mayo de 2013, modificada mediante Resolución 1062 del 10 de Julio de 2014"			
ARTICULO TERCERO: EMGESA S.A. E.S.P. deberá surtir el respectivo trámite de modificación de los correspondientes permisos de concesión de aguas y ocupación de cauce para la construcción de la nueva obra, ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente
Sin seguimiento previo	N/A	N/A	N/A
Consideraciones: La Resolución No. 1086 de 2015 modificó el área total sustraída de la reserva forestal de la Amazonia para el sector de reasentamiento y distrito de riego de Santiago y Palacio. En el artículo tercero de la resolución se estableció el compromiso de trámite de la modificación de los permisos de concesión de aguas y ocupación de cauce para la construcción de la nueva obra. Esta disposición es esencial para cualquier actividad que implique la explotación de recursos naturales en el territorio nacional. De acuerdo con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estas obligaciones son una reafirmación de los deberes legales que derivan de la normativa ambiental, que se considera de carácter público y no está sujeta a acuerdos para su exclusión o renuncia por parte de las autoridades. Es relevante destacar que la observancia de la normativa ambiental, tanto antes, durante como después de la ejecución del proyecto, es una responsabilidad que va más allá de las recomendaciones emitidas por esta autoridad a través de la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015. Por lo tanto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha decidido concluir el seguimiento de la disposición establecida en el artículo 3° de la Resolución 1086 del 6 de mayo de 2015.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:			
El seguimiento a esta obligación puede concluir ya que se entiende que el cumplimiento de la normativa ambiental es una responsabilidad constante e inalterable, no sujeta a la necesidad de seguimiento específico en ese artículo de la resolución.			

4. CONCEPTO

Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF-00166 en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, se determina lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas a EMGESA S.A. E.S.P., hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en el marco de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones No. 1062 del 10 de junio de 2014 y No. 1086 del 6 de mayo de 2015, para el desarrollo del proyecto "Distritos de Riego y Reasentamientos de Población en el Sector Santiago y Palacio" en el Municipio de Garzón en el departamento de Huila. Desde el punto de vista técnico se recomienda al área jurídica:

Artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013

- 4.1. Informar el incumplimiento de los literales b) y c) del artículo segundo, de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente concepto técnico.
- 4.1.1. Reiterar a ENEL COLOMBIA S.A E.S.P, el requerimiento realizado mediante el Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, por lo cual se solicita claridad sobre la fuente de información de la hidrografía utilizada, así como su escala geográfica y el shape de los puntos de intervención del distrito de riego; con el fin de dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal b) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, en donde se estipula que las actividades del proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

- 4.1.2. **Reiterar** a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el requerimiento realizado mediante el Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, por lo cual se solicita el listado de especies vulnerables en el área del proyecto e informe el manejo realizado para mitigar los impactos sobre estas; con el fin de dar cumplimiento a la obligación establecida en el **literal c) del artículo segundo** de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 sobre las gestiones necesarias para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.

Artículo tercero de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013

- 4.2. Modificar el artículo 3 de la Resolución N° 0423, del 7 de mayo de 2013, en el sentido de **aceptar** el predio **Betania**, localizado en la vereda Pedernal, municipio de El Agrado, Huila, las coordenadas precisas que definen el perímetro del área propuesta para restauración están detalladas en los Anexos 1 y 2 (conforme el Concepto Técnico No. 076 del 25 de octubre de 2021), como sitio adecuado para compensación por sustracción, en la cual se debe establecer un Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El Programa de Restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, es decir, en un tiempo de 20 años.

- 4.3. **Requerir** a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el marco del predio considerado viable para el desarrollo de la medida de compensación entregue la siguiente información:

- a. Prueba documental que dé cuenta de la titularidad del área que propone como compensación por ocasión de la sustracción efectuada de áreas a la Reserva Forestal de la Amazonía.
- b. Aclarar el mecanismo de entrega del área de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo.

- 4.4. **Reiterar** a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el marco del predio considerado viable para el desarrollo de la medida de compensación (Betania), se ajuste el Plan de Restauración a implementar en el área seleccionada para la compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía en un documento unificado, y donde se precise:

a) **Selección del ecosistema de referencia:** Debe presentarse una descripción detallada y actualizada del ecosistema de referencia, incluyendo aspectos ecológicos (flora y fauna) y funcionales (conectividad ecológica, grupos funcionales, potencial de regeneración); así como el mapa y las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización florística y fisionómica del Ecosistema de Referencia. Esta descripción debe hacer alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.

b) **Evaluación del estado actual de la zona a restaurar**, que incluya la identificación de limitantes y tensionantes que impidan la regeneración natural en cada tipo de cobertura presente en el predio Betania 1; además de un análisis ecológico de la estructura y función de cada tipo de cobertura; así como su potencial de restauración (mecanismos de regeneración del ecosistema, potencial de reclutamiento) y la conectividad ecológica con el ecosistema de referencia. Se deben incluir las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización ecológica y para la caracterización de los factores limitantes y tensionantes.

c) **Identificación de los disturbios manifestados en el área:** Es importante que en el documento se describan los posibles disturbios

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

naturales y antrópicos que pueden influir en la implementación de las estrategias de restauración.

- d) **Estrategias de Restauración Detalladas y Justificadas:** Se requiere una descripción detallada de las estrategias de restauración activa y pasiva, justificando su elección en base a la caracterización ecológica del área y los protocolos obtenidos del plan piloto de restauración ecológica, asegurando que las estrategias propuestas estén respaldadas por datos y las experiencias previas. Igualmente indicando los resultados esperados con las estrategias implementadas. Esto debe incluir, pero no limitarse a, el manejo de especies invasoras, el control de incendios, la protección contra la ganadería, y la promoción de la regeneración natural. Es importante incluir la zonificación de las acciones de restauración pasiva y activa de acuerdo con la caracterización preliminar del área.
- e) **Estrategias de manejo de los tensionantes:** Listar las especies a emplear en el proceso de la liberación de enredaderas y lianas planteada como estrategia complementaria
- f) **Seleccionar las especies adecuadas para la restauración:** El documento debe mencionar las especies que son priorizadas para las estrategias de restauración activa.
- g) **Programa de seguimiento y monitoreo** que evalúe el progreso de la restauración en función de indicadores de efectividad, los cuales deberán estar alineados con el ecosistema de referencia. El plan debe decir cuáles son los umbrales mínimos de efectividad, de manera que ayuden a decidir cuándo es necesario cambiar la estrategia implementada en caso de no alcanzar los resultados esperados. Es necesario que se especifique la metodología de evaluación y análisis para cada indicador de restauración, tanto a escala de parcela, como a escala de paisaje.
- h) **Cronograma de actividades:** Presentar un cronograma que detalle todas las actividades de restauración activa y pasiva, indicando los hitos principales de la implementación y monitoreo de cada una, incluyendo las subactividades específicas y su periodicidad en el seguimiento, alineadas con el horizonte de tiempo de la compensación (20 años).

4.5. Se recomienda el equipo sancionatorio de la Dirección, evaluar la pertinencia o no de iniciar proceso sancionatorio ambiental por el no cumplimiento a la fecha (temporalidad) de la medida de compensación, conforme lo aprobado inicialmente en el Artículo tercero de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, requerido mediante Auto No. 139 del 05 de mayo de 2017.

Artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 y Artículo 3 de la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015

4.6. Informar a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P que se considera **concluido** el seguimiento de los artículos **cuarto y quinto** de la Resolución de N° 0423 de 2013 y por ende cumplido el requerimiento realizado en el artículo 4 del Auto No.182 de 2022. Asimismo, el **artículo tercero** de la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015.

Los Conceptos Técnicos No. 68 del 05 de septiembre de 2023 y No. 28 del 26 de febrero de 2024 fueron acogidos mediante el Auto No. 065 del 18 de abril de 2024. Considera esta Dirección pertinente traer a colación lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1. REITERAR a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con el NIT No. 860063875-8, el **cumplimiento de los literales b) y c)** del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, esto es: "(...) b) Las actividades del

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

*proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerable en el área del proyecto.", de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 028 del 26 de febrero de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

ARTÍCULO 2.-REITERAR a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT No. 860063875-8, el **cumplimiento** al requerimiento que se realizó a través del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022 por el cual se solicita claridad sobre la fuente de información de la Hidrografía utilizada, así como su escala geográfica y el shape de los puntos de intervención del distrito de riego, para con ello dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal b) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, en el que se estipula que las actividades del Proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica.

ARTÍCULO 3.- REITERAR a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT No. 860063875-8, el **cumplimiento** al requerimiento realizado mediante Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, por medio del cual se solicita el listado de especies vulnerables en el área del Proyecto e informe el manejo realizado para mitigar los impactos sobre estas, para con ello dar cumplimiento a la obligación estipulada en el **literal c) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013**, sobre las gestiones necesarias para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto

ARTÍCULO 4.- MODIFICAR el artículo 3 de la Resolución No. 0423, del 7 de mayo de 2013, en el sentido de aceptar el predio Betania, localizado en la vereda Pedernal, municipio de El Agrado, Huila, las coordenadas precisas que definen el perímetro del área propuesta para restauración están detalladas en los Anexos 1 y 2 (conforme el Concepto Técnico No. 076 del 25 de octubre de 2021), como sitio adecuado para compensación por sustracción, en la cual se debe establecer un Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El Programa de Restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, es decir, en un tiempo de 20 años.

ARTÍCULO 5.-REQUERIR a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT No. 860063875-8, para que allegue prueba documental que dé cuenta de la titularidad del área que propone como compensación con ocasión de la sustracción efectuada de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.

ARTÍCULO 6.-REQUERIR a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT No. 860063875-8, para que aclare e indique el mecanismo de entrega del área de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo

ARTÍCULO 7.-REQUERIR a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT No. 860063875-8, para que en el marco del predio considerado viable para el desarrollo de la medida de compensación (Betania), se ajuste el Plan de Restauración a implementar en el área seleccionada para la compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía en un documento unificado, y donde se precise.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

a) **Selección del ecosistema de referencia:** Debe presentarse una descripción detallada y actualizada del ecosistema de referencia, incluyendo aspectos ecológicos (flora y fauna) y funcionales (conectividad ecológica, grupos funcionales, potencial de regeneración); así como el mapa y las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización florística y fisionómica del Ecosistema de Referencia. Esta descripción debe hacer alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración

b) **Evaluación del estado actual de la zona a restaurar,** que incluya la identificación de limitantes y tensionantes que impidan la regeneración natural en cada tipo de cobertura presente en el predio Betania 1, además de un análisis ecológico de la estructura y función de cada tipo de cobertura, así como su potencial de restauración (mecanismos de regeneración del ecosistema, potencial de reclutamiento) y la conectividad ecológica con el ecosistema de referencia. Se deben incluir las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización ecológica y para la caracterización de los factores limitantes y tensionantes

c) **Identificación de los disturbios manifestados en el área.** Es importante que en el documento se describen los posibles disturbios naturales y antrópicos que pueden influir en la implementación de las estrategias de restauración.

d) **Estrategias de Restauración Detalladas y Justificadas:** Se requiere una descripción detallada de las estrategias de restauración activa y pasiva, justificando su elección en base a la caracterización ecológica del área y los protocolos obtenidos del plan piloto de restauración ecológica, asegurando que las estrategias propuestas estén respaldadas por datos y las experiencias previas. Igualmente indicando los resultados esperados con las estrategias implementadas. Esto debe incluir, pero no limitarse a, el manejo de especies invasoras, el control de incendios, la protección contra la ganadería, y la promoción de la regeneración natural. Es importante incluir la zonificación de las acciones de restauración pasiva y activa de acuerdo con la caracterización preliminar del área.

e) **Estrategias de manejo de los tensionantes:** Listar las especies a emplear en el proceso de la liberación de enredaderas y lianas planteada como estrategia complementaria.

f) **Seleccionar las especies adecuadas para la restauración:** El documento debe mencionar las especies que son priorizadas para las estrategias de restauración activa.

g) **Programa de seguimiento y monitoreo** que evalúe el progreso de la restauración en función de indicadores de efectividad, los cuales deberán estar alineados con el ecosistema de referencia. El plan debe decir cuáles son los umbrales mínimos de efectividad, de manera que ayuden a decidir cuándo es necesario cambiar la estrategia implementada en caso de no alcanzar los resultados esperados. Es necesario que se especifique la metodología de evaluación y análisis para cada indicador de restauración, tanto a escala de parcela, como a escala de paisaje.

h) **Cronograma de actividades:** Presentar un cronograma que detalle todas las actividades de restauración activa y pasiva, indicando los hitos principales de la implementación y monitoreo de cada una, incluyendo las subactividades específicas y su periodicidad en el seguimiento, alineadas con el horizonte de tiempo de la compensación (20 años).

ARTICULO 8.-INFORMAR a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 860063875-8, que se considera concluido el seguimiento de los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0423 de 2013, estos son: "(...) Artículo Cuarto.- La empresa EMGESA S.A. E.SP., deberá solicitar

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto denominado "Distrito de Riego y Reasentamientos de Población Sector Santiago y Palacio del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo: Artículo Quinto. - Si las actividades a realizar por la empresa EMGESA SA. E.S.P., implican el aprovechamiento de especies vedadas, se deberá solicitar antes del inicio de las actividades, el correspondiente levantamiento de la veda ante la Autoridad Ambiental respectiva a fin de determinar su pertinencia. Y por ende, concluidos los requerimientos que se realizaron a través del Artículo 4 del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022 y a través del Artículo 3 de la Resolución No. 1086 del 06 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 9. REMITIR copia del presente acto administrativo al Equipo de Procedimientos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de que determinen si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por las resoluciones Nos. 1062 del 10 de julio de 2014, 1086 del 06 de mayo de 2015 y reiteradas a través de los Autos de seguimiento Nos 139 del 05 de mayo de 2017 y 182 del 16 de junio de 2022 son constitutivas de infracciones ambientales, en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009.(...)"

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de mayo de 2024 y ejecutoriado el 20 de mayo de 2024.

Posteriormente la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y Resolución 1086 del 6 de mayo de 2015, a través del Concepto Técnico No. 152 del 09 de octubre de 2024 con un periodo de seguimiento del 13 de octubre de 2023 al 25 de agosto de 2024. Al respecto se transcribe lo siguiente:

3. CONSIDERACIONES

A partir de la información anterior, se presentan las siguientes consideraciones con respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No.1086 del 6 de mayo de 2015, bajo la cual se realizó la sustracción definitiva de 139,87 ha de la Reserva Forestal de la Amazonia, para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, sectores Santiago y Palacio en el municipio de Garzón (Huila):

3.1. Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

3.1.1. Los siguientes artículos son de carácter informativo y no requieren seguimiento:

- *Parágrafos 1 y 2º del artículo 1º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No.1086 del 6 de mayo de 2015, bajo los cuales se establece que quedan excluidas las áreas de la Línea de transmisión de Energía Eléctrica que atraviesa el predio de sustracción y que la modificación de las actividades relacionadas con el proyecto que impliquen intervención de áreas adicionales a las previamente sustraídas, requieren una nueva solicitud de sustracción, entre otras.*
- *Artículo 4º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No.1086 del 6 de mayo de 2015, mediante el cual se establece que se debe realizar la solicitud de los permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales ante la Autoridad Ambiental. El seguimiento a esta obligación fue declarado concluido mediante el Artículo 8º del Auto 65 de 2024.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00297 y se adoptan otras disposiciones"

- Artículo 5º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No.1086 del 6 de mayo de 2015, mediante el cual se establece que se debe realizar antes del inicio de las actividades, el correspondiente levantamiento de veda. El seguimiento a esta obligación fue declarado concluido mediante el Artículo 8º del Auto 65 de 2024.
- Artículo 6º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No.1086 del 6 de mayo de 2015, relacionado con la notificación del acto administrativo a la EMPRESA EMGESA S.A. ESP., o a su apoderado legalmente constituido.
- Artículo 7º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No.1086 del 6 de mayo de 2015, relacionado con comunicar el acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.
- Artículo 8º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No.1086 del 6 de mayo de 2015, relacionado con la publicación del acto administrativo.
- Artículo 9º de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, relacionado con la procedencia del recurso de reposición contra el acto administrativo.
- Artículo 4º del Auto 182 del 16 de junio de 2022, relacionado con la reiteración del envío de información sobre el estado de los permisos, concesiones y autorizaciones. El seguimiento a esta obligación fue declarado concluido mediante el Artículo 8º del Auto 65 de 2024.
- Artículo 3º de la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015, relacionado con realizar el trámite de modificación de los permisos de concesión de aguas y ocupación de cauce para la construcción de la nueva obra ante la CAM. El seguimiento a esta obligación fue declarado concluido mediante el Artículo 8º del Auto 65 de 2024.

Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015

Por la cual se sustrae definitivamente un área de 139,87 hectáreas (Modificado por la Resolución 1086 de 2015) de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para los Distritos de Riego y para el Reasentamiento de la Población en el Sector Santiago y Palacio en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en Cumplimiento del Numeral 3.2.3 del Artículo Décimo de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009 y se toman otras determinaciones

ARTICULO SEGUNDO. - En el desarrollo del proyecto, EMGESA S.A E.S.P. deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Se deberá evitar la realización de actividades de construcción para el reasentamiento en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de remoción en masa y generar medidas de prevención.

Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

control y mitigación en dichas zonas, con el fin de evitar el desencadenamiento de procesos de remoción. b) Las actividades del proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto 182 del 16 de junio de 2022	Art. 1. REQUIRÍO a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, allegara información sobre el cumplimiento de los aspectos establecidos para la ejecución del proyecto, en el marco de los lineamientos señalados en el artículo segundo de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013.	NO CUMPLIDO	SI
Auto 65 del 18 de abril de 2024	Art. 1. REITERO a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, el cumplimiento de los literales b) y c) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, es: "(...) b) Las actividades del proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerable en el área del proyecto.", de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 028 del 26 de febrero de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y	NO CUMPLIDO	SI

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

	Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.		
	Art. 2. REITERO a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 860.063.875-8, el cumplimiento al requerimiento que se realizó a través del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022 por el cual se solicitaba aclaración sobre la fuente de información de la hidrografía utilizada, así como, su escala geográfica y el shapefile de los puntos de intervención del distrito de riego, para con ello analizar el cumplimiento a la obligación establecida en el literal b) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, en el que se estipula que las actividades del Proyecto de distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica.	NO CUMPLIDO	SI
	Art. 3. REITERO a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 860.063.875-8, el cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, por medio del cual se solicitó el listado de especies vulnerables en el área del Proyecto e información sobre el manejo realizado para mitigar los impactos sobre estas, para con ello dar cumplimiento a la obligación estipulada en el literal c) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, sobre las gestiones necesarias para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.	NO CUMPLIDO	SI
Consideraciones: - Según lo relacionado en el concepto técnico 28 de 2024, el literal a) del Artículo 2º de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, se encuentra cumplido por la empresa, dado que se presentó mapa a escala 1:25.000 que clasifica las amenazas de remoción en masa dentro del área de influencia indirecta del proyecto, marcando claramente las zonas de alta, media y baja susceptibilidad. Este mapa, junto con la figura ESRI de 2021, confirma que el reasentamiento se ha llevado a cabo en zonas de bajo riesgo, evitando así las zonas de alto riesgo. - En cuanto al cumplimiento del literal b) del Artículo 2º de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, el concepto técnico 28 de 2024 menciona que, la información proporcionada en el radicado 2022E1025239 del 22 de julio de 2022 no permite realizar un análisis completo de			

Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

la obligación, dado que no se presenta la fuente de información hidrográfica, la escala, ubicación de manantiales, ni ubicación de obras e intervenciones que se han realizado en el marco del distrito de riego. Por lo anterior, el literal b) no se encuentra incumplido.

3. Para el cumplimiento del literal c) del Artículo 2º de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, el concepto técnico 68 de 2023 y el concepto 28 de 2024 mencionan que la empresa no presentó información relacionada a las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto

4. Para el presente periodo de seguimiento, no se encontró información radicada por el usuario, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales b) y c) de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013.

CONCLUSIONES:

- El literal a) del Artículo 2º de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, relacionado con evitar actividades de construcción para el reasentamiento en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de remoción en masa y generar medidas de prevención, control y mitigación en dichas zonas, se encuentra cumplido por la empresa y no continúa en seguimiento.
- Informar que la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, no ha dado cumplimiento a lo establecido en los literales b) y c) de la Resolución No 423 del 7 de mayo de 2013, el artículo 1º del Auto No 182 del 16 de junio de 2022 y los artículos 1º, 2º y 3º del Auto No 65 del 18 de abril de 2024, relacionado con presentar información que demuestre la no intervención de la ronda de protección hídrica en una franja no inferior a treinta (30) metros a lado y lado del cauce de los cuerpos de agua, y establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.
- REITERAR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé cumplimiento a lo establecido en el literal b) de la Resolución No 423 del 7 de mayo de 2013, el artículo 1º del Auto No 182 del 16 de junio de 2022 y los artículos 1º y 2º del Auto No 65 del 18 de abril de 2024, y presente la fuente de información de la hidrografía utilizada, su escala geográfica y el shapefile de los puntos de intervención del distrito de riego.
- REITERAR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé cumplimiento a lo establecido en el literal c) de la Resolución No 423 del 7 de mayo de 2013, el artículo 1º del Auto No 182 del 16 de junio de 2022 y los artículos 1º y 3º del Auto No 65 del 18 de abril de 2024, relacionado con informar el manejo realizado para mitigar los impactos sobre las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.

ARTICULO TERCERO. - Se acepta el área de 140,8 hectáreas propuesta para la compensación, en la cual se debe establecer un plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El Programa de Restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

PARAGRAFO: El plan de restauración se desarrollará una vez finalizado el piloto de restauración definido para la compensación por sustracción del proyecto hidroeléctrico del Quimbo, con lo cual se tendrán los protocolos adecuados para la restauración de este tipo de ecosistemas.			
ASPECTO PRIMERO: área de compensación.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto 139 del 5 de mayo de 2017	Art. 1. REQUERÍO a la Empresa EMGESA SA. E.S.P con Nit. 8600638875-8, para que presentara el próximo abril de 2018, la siguiente información:	NO APLICA	NO
	a. Delimitación del predio que fue aprobado en el Artículo Tercero de la Resolución 423 de 2013, para realizar la compensación por la sustracción definitiva, presentando las coordenadas geográficas (sistema magna sirgas).		
	b. Estado de las actividades relacionadas con la compensación por la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante ley 2a de 1959, efectuada en la resolución No. 423 de 2013 modificada a través de las resoluciones 1062 de 2014 y 1086 de 2015.	NO CUMPLIDO	SI
Auto 182 del 16 de junio de 2022	Art. 2º. NO APROBÓ el área seleccionada como la medida de compensación por sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia de la Ley 2ª de 1959, al interior del predio "Betania", ubicado en el municipio de El Agrado, departamento de Huila, delimitada por las coordenadas de los vértices con origen único CTM12 relacionadas en el Anexo 1 y materializadas cartográficamente en el Anexo 2 del acto administrativo.	NO APLICA	NO
Auto 65 del 18 de abril de 2024	Art. 4º. MODIFICÓ el artículo 3 de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, en el sentido de aceptar el predio Betania, localizado en la vereda Pedemal, municipio de El Agrado, Huila, las	NO APLICA	SI

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

	coordenadas precisas que definen el perímetro del área propuesta para restauración están detalladas en los Anexos 1 y 2 (conforme el Concepto Técnico No. 076 del 25 de octubre de 2021), como sitio adecuado para compensación por sustracción, en la cual se debe establecer un Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El Programa de Restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, es decir, en un tiempo de 20 años.		
	Art. 5º. REQUIRÍO a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 860.063.875-8, para que allegara prueba documental de la titularidad del área que propone como compensación con ocasión de la sustracción efectuada de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.	NO CUMPLIDO	SI
	Art. 6º. REQUIRÍO a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 860063875-8, para que aclarara e indicara el mecanismo de entrega del área de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo.	NO CUMPLIDO	SI
Consideraciones: 1. Bajo el Auto 65 de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobó el predio Betania para implementar la compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonía; a su vez, el mismo Auto en sus artículos 5º y 6º requirió a la empresa para que presente la titularidad del predio propuesto para la compensación, e informe el mecanismo de entrega del área una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental. No obstante, para el presente periodo de seguimiento la empresa no presentó información para dar cumplimiento a estos requerimientos. Por lo tanto, la empresa ENEL COLOMBIA no ha dado cumplimiento al artículo 3 de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, ni a los artículos 5º y 6º del Auto 65 del 18 de abril de 2024. 2. Análisis áreas de compensación por sustracción y otras obligaciones de compensación ante la ANLA Para corroborar las áreas de compensación que ha reportado la empresa ENEL COLOMBIA para dar cumplimiento a las diferentes obligaciones adquiridas por sustracción de reserva en el marco del			

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, se procedió a realizar el análisis cartográfico de la ubicación del predio Betania (de acuerdo a las coordenadas anexas al radicado No 2022E1034322 del 14 de septiembre de 2022), con respecto a la información cartográfica de las compensaciones que para este proyecto está para seguimiento de la ANLA.

En ese sentido, gracias al radicado remitido por la ANLA No 2023E1027410 del 23 de junio de 2023, este Ministerio tuvo acceso a la geodatabase con la información de los predios en gestión para las actividades de restauración, capa contenida en el archivo *Predios_Restauracion.shp*, que fueron reportadas por ENEL el 28 de septiembre de 2022 como parte del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 26 del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo (Radicado ANLA No 2022E15872-1-000).

Una vez verificada la información se encontraron traslapes entre el predio "Betania" propuesto para la Compensación por sustracción en el Radicado No 2022E1034322 del 14 de septiembre de 2022 y aprobado en el Auto 065 del 18 de abril de 2024, con tres polígonos ("Predio Rural El Hueco", "Lote Cachimbo" y "Lote los Chaux") dentro del shapefile "Predios_Restauración" dentro de la carpeta "Compensacion_Aprov_Forestal_Adicional" del radicado ANLA 2022E15872-1-000 del 28 de septiembre de 2022 asociado al Informe ICA 26.

De acuerdo con la información que nos remitió ANLA dicha información cartográfica está asociada a la "Compensación por aprovechamiento forestal - adicionales a las definidas en la licencia ambiental" que también está en el marco normativo impuesto por la Resolución No 899 del 15 de mayo de 2009, en el numeral 3.1, artículo quinto (modificada por las resoluciones 1814 del 17 de septiembre de 2010 y resolución 2767 del 30 de diciembre de 2010) (Figura 1); así como a un requerimiento de seguimiento de ANLA, emitido a través del Auto No 390 del 11 de febrero de 2014. En este sentido, la ANLA informó que mediante Auto 390 del 11 de febrero de 2014 solicitó a la empresa lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. • Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades:

1. En atención a la variación de las coberturas reales a intervenir en el vaso del embalse, presente una homologación de la misma y la confirmación oficial de la información, así como la propuesta de variación en la compensación correspondiente."

Teniendo en cuenta que las áreas se sobrelapan, para este Ministerio no es claro si el predio Betania será usado para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con la ANLA o será usado para dar cumplimiento a la compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonia contemplada en la Resolución No 423 del 07 de mayo de 2013; en este caso, el usuario deberá presentar un predio diferente para dar cumplimiento a la compensación establecida en la Resolución 423 de 2013 y por consiguiente la aprobación del Área dada por el Auto No 65 del 18 de abril de 2024 quedará sin efecto, dado que no puede haber ningún tipo de superposición entre los polígonos destinados a las compensaciones de la ANLA y los de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia en seguimiento del Ministerio.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Figura 1. Ubicación detallada de las áreas de compensación del licenciamiento ambiental informadas por la ANLA (Verde) y predio el Betania (Rojo) propuesto para la compensación de la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia.



Fuente: elaborado por el equipo de la DBSE del MADS con información del radicado 2023E102740 del 17 de julio de 2024 (Archivo: Predios_Restauracion.shp) y radicado 2022E1034322 del 14 de septiembre de 2022 (archivo: Solicitud modificación Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013).

Iguualmente, se considera pertinente comunicar el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para que aclare si el predio Betania hace parte de las áreas de compensación en el marco de la Licencia Ambiental.

ASPECTO SEGUNDO: Plan de Compensación.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto 182 del 16 de junio de 2022	Art. 3. REQUIRIO a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. con NIT 860.063.875-8, para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria presentara los ajustes al Plan de Restauración por implementar en el área seleccionada para la compensación por ocasión	NO CUMPLIDO	

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN -- 00297 y se adoptan otras disposiciones"

	de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia. Dicho plan debía contener la siguiente información: 1. Información detallada de la caracterización del ecosistema de referencia que haga alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, incluyendo los anexos que haya lugar. 2. Información detallada del estado actual del área a restaurar en donde se precise la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y se adelante la respectiva caracterización florística, incluyendo los anexos que haya lugar, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración. 3. En el marco de la estrategia de restauración activa deberá definir las actividades a, realizar, de manera que sean consecuentes en relación con el objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso que se considere la inclusión de individuos vegetales deberá definir las especies a emplear 4. En el marco del seguimiento y monitoreo, presentar la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis, comparativo, estableciéndose rangos mínimos de efectividad para definir el momento es que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados. 5. Presentar el respectivo cronograma, el cual deberá precisar de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad, cuyo horizonte de tiempo este articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, es decir, en un tiempo de 20 años.		SI
Auto 65 del 18 de abril de 2024	Art. 7.-REQUIRIO a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. No. 860063875-8, para que en el marco del predio considerado viable	NO CUMPLIDO	SI



Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

	para el desarrollo de la medida de compensación (Betania), se ajustara el Plan de Restauración a implementar en el área seleccionada para la compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía en un documento unificado, y donde se precise: a) Selección del ecosistema de referencia (...) b) Evaluación del estado actual de la zona a restaurar (...) c) Identificación de los disturbios manifestados en el área (...) d) Estrategias de Restauración Detalladas y Justificadas (...) e) Estrategias de manejo de los tensionantes (...) f) Seleccionar las especies adecuadas para la restauración (...) g) Programa de seguimiento y monitoreo (...) h) Cronograma de actividades (...)		
Consideraciones: Para el presente periodo de seguimiento, el usuario no presentó información relacionada con el cumplimiento del parágrafo del artículo 3° de la Resolución No 423 del 07 de mayo de 2013 con relación al plan de restauración. Por lo anterior, se reitera el cumplimiento del artículo 7° del Auto 65 del 18 de abril de 2024.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: - Informar que la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860063875-8 no ha dado cumplimiento al artículo 3° de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, ni a los artículos 5° y 6° del Auto 65 del 18 de abril de 2024, relacionados presentar la titularidad del predio propuesto para la compensación, e informar el mecanismo de entrega del área una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental. - REITERAR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 y el artículo 5° del Auto 65 del 18 de abril de 2024, y allegue prueba documental que dé cuenta de la titularidad del área que propone como compensación con ocasión de la sustracción efectuada de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.			

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00297 y se adoptan otras disposiciones"

- REITERAR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 y el artículo 6º del Auto 65 del 18 de abril de 2024, e informe el mecanismo de entrega del área de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo.
- Se recomienda al equipo jurídico REQUERIR a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860063875-8, para que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación del acto administrativo, aclare si el predio Betania localizado en el municipio El Agrado (Huila), presentado para la compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonia – Resolución No 423 del 07 de mayo de 2013, hace parte de las áreas de compensación de las obligaciones adquiridas con la ANLA en el marco del licenciamiento ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.
- Informar que la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860063875-8 no ha dado cumplimiento al parágrafo del artículo 3º de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, ni al artículo 7º del Auto 65 del 18 de abril de 2024, relacionado con presentar un plan de restauración bajo los parámetros establecidos.
- REITERAR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 3º de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, requerido en el Auto No 182 del 16 de junio de 2022 y Reiterado en el artículo 7º del Auto 65 del 18 de abril de 2024, relacionado con presentar un plan de restauración, integrado en un solo documento, específica para el área de compensación de 140,8 hectáreas, usando los protocolos establecidos en el plan piloto de restauración y con la misma duración de la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, bajo los siguientes parámetros:
 - a) Selección del ecosistema de referencia: Debe presentarse una descripción detallada y actualizada del ecosistema de referencia, incluyendo aspectos ecológicos (flora y fauna) y funcionales (conectividad ecológica, grupos funcionales, potencial de regeneración); así como el mapa y las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización florística y fisionómica del Ecosistema de Referencia. Esta descripción debe hacer alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.
 - b) Evaluación del estado actual de la zona a restaurar, que incluya la identificación de limitantes y tensionantes que impidan la regeneración natural en cada tipo de cobertura presente en el predio Betania 1; además de un análisis ecológico de la estructura y función de cada tipo de cobertura; así como su potencial de restauración (mecanismos de regeneración del ecosistema, potencial de reclutamiento) y la conectividad ecológica con el ecosistema de referencia. Se deben incluir las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización ecológica y para la caracterización de los factores limitantes y tensionantes.
 - c) Identificación de los disturbios manifestados en el área: Es importante que en el documento se describan los posibles disturbios naturales y antrópicos que pueden influir en la implementación de las estrategias de restauración.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

- d) Estrategias de Restauración Detalladas y Justificadas: Se requiere una descripción detallada de las estrategias de restauración activa y pasiva, justificando su elección en base a la caracterización ecológica del área y los protocolos obtenidos del plan piloto de restauración ecológica, asegurando que las estrategias propuestas estén respaldadas por datos y las experiencias previas. Igualmente indicando los resultados esperados con las estrategias implementadas. Esto debe incluir, pero no limitarse a, el manejo de especies invasoras, el control de incendios, la protección contra la ganadería y la promoción de la regeneración natural. Es importante incluir la zonificación de las acciones de restauración pasiva y activa de acuerdo con la caracterización preliminar del área.
- e) Estrategias de manejo de los tensionantes: Listar las especies a emplear en el proceso de la liberación de enredaderas y lianas planteada como estrategia complementaria.
- f) Seleccionar las especies adecuadas para la restauración: El documento debe mencionar las especies que son priorizadas para las estrategias de restauración activa.
- g) Programa de seguimiento y monitoreo que evalúe el progreso de la restauración en función de indicadores de efectividad, los cuales deberán estar alineados con el ecosistema de referencia. El plan debe decir cuáles son los umbrales mínimos de efectividad, de manera que ayuden a decidir cuándo es necesario cambiar la estrategia implementada en caso de no alcanzar los resultados esperados. Es necesario que se especifique la metodología de evaluación y análisis para cada indicador de restauración, tanto a escala de parcela, como a escala de paisaje.
- h) Cronograma de actividades: Presentar un cronograma que detalle todas las actividades de restauración activa y pasiva, indicando los hitos principales de la implementación y monitoreo de cada, incluyendo las subactividades específicas y su periodicidad en el seguimiento, alineadas con el horizonte de tiempo de la compensación (20 años).

4. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado del presente seguimiento, se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:

- 4.1 Se recomienda al equipo jurídico **REQUERIR** a la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P identificada con el NIT No. 860063875-8, para que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación del acto administrativo, aclare si el predio Betania localizado en el municipio El Agrado (Huila), presentado para la compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonia - Resolución No 423 del 07 de mayo de 2013, hace parte de las áreas de compensación de las obligaciones adquiridas con la ANLA en el marco del licenciamiento ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. Lo anterior con relación al sobrelapamiento detectado entre los polígonos del predio propuesto para compensación por sustracción "Betania" y tres lotes que figuran en el shapefile "Predios_Restauración", presentados en el ICA 26 a la ANLA.
- 4.2 Se recomienda al equipo jurídico ordenar **COMUNICAR** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para que aclare si el predio Betania localizado en el municipio El Agrado (Huila), presentado para la compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonia - Resolución No 423 del 07 de mayo de 2013, hace parte de las áreas de compensación de las obligaciones adquiridas con la ANLA en el marco del licenciamiento ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.
- 4.3 Se recomienda al equipo jurídico **ACLARAR** a la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P que la aprobación del área BETANIA realizada bajo el artículo 4 del Auto No 065 del 18 de abril de 2024, solo tendrá efecto si la empresa demuestra que el predio BETANIA no está siendo usado para otras compensaciones, incluidas las obligaciones que presenta ante la ANLA.
- 4.4 **Obligaciones cumplidas**
 - 4.4.1 **INFORMAR** que el literal a) del Artículo 2º de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, relacionado con evitar actividades de construcción para el reasentamiento en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

remoción en masa y generar medidas de prevención, control y mitigación en dichas zonas, se encuentra cumplido por la empresa y no continua en seguimiento.

4.5 Obligaciones no cumplidas y requerimientos:

4.5.1 INFORMAR que la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, no ha dado cumplimiento a lo establecido en los literales b) y c) del artículo 2º de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, el artículo 1º del Auto 182 del 16 de junio de 2022 y los artículos 1º, 2º y 3º del Auto 65 del 18 de abril de 2024, relacionado con presentar información que demuestre la no intervención de la ronda de protección hídrica en una franja no inferior a treinta (30) metros a lado y lado del cauce de los cuerpos de agua, y establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.

4.5.2 REITERAR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º del literal b) de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, el artículo 1º del Auto 182 del 16 de junio de 2022 y los artículos 1º y 2º del Auto 65 del 18 de abril de 2024, y presente la fuente de información de la hidrografía utilizada, su escala geográfica y el shapefile de los puntos de intervención del distrito de riego.

4.5.3 REITERAR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé cumplimiento a lo establecido en el literales c) del artículo 2º de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, el artículo 1º del Auto 182 del 16 de junio de 2022 y los artículos 1º y 3º del Auto 65 del 18 de abril de 2024, relacionado con informar el manejo realizado para mitigar los impactos sobre las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.

4.5.4 INFORMAR que la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P identificada con el NIT No. 860063875-8 no ha dado cumplimiento al artículo 3º de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, ni a los artículos 5º y 6º del Auto No 065 del 18 de abril de 2024, relacionados con presentar la titularidad del predio propuesto para la compensación, e informar el mecanismo de entrega del área una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental.

4.5.5 REITERAR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 y el artículo 5º del Auto 65 del 18 de abril de 2024, y allegue prueba documental que dé cuenta de la titularidad del área que propone como compensación con ocasión de la sustracción efectuada de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.

4.5.6 REITERAR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 y el artículo 6º del Auto 65 del 18 de abril de 2024, e informe el mecanismo de entrega del área de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo.

4.5.7 INFORMAR que la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P identificada con el NIT No. 860063875-8 no ha dado cumplimiento al parágrafo del artículo 3º de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, requerido en el artículo 3º del Auto 182 del 16 de junio de 2022 y reiterado en el artículo

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

7º del Auto No 065 del 18 de abril de 2024, relacionado con presentar un plan de restauración bajo los parámetros establecidos.

4.5.8 REITERAR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 3º de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, requerido en el artículo 3º del Auto 182 del 16 de junio de 2022 y reiterado en el artículo 7º del Auto No 065 del 18 de abril de 2024, relacionado con presentar un plan de restauración, integrado en un solo documento, específica para el área de compensación de 140,8 hectáreas, usando los protocolos establecidos en el plan piloto de restauración y con la misma duración de la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, que incluya lo siguiente:

- a) *Selección del ecosistema de referencia: Debe presentarse una descripción detallada y actualizada del ecosistema de referencia, incluyendo aspectos ecológicos (flora y fauna) y funcionales (conectividad ecológica, grupos funcionales, potencial de regeneración); así como el mapa y las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización florística y fisionómica del Ecosistema de Referencia. Esta descripción debe hacer alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.*
- b) *Evaluación del estado actual de la zona a restaurar, que incluya la identificación de limitantes y tensionantes que impidan la regeneración natural en cada tipo de cobertura presente en el predio Betania; además de un análisis ecológico de la estructura y función de cada tipo de cobertura; así como su potencial de restauración (mecanismos de regeneración del ecosistema, potencial de reclutamiento) y la conectividad ecológica con el ecosistema de referencia. Se deben incluir las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización ecológica y para la caracterización de los factores limitantes y tensionantes.*
- c) *Identificación de los disturbios manifestados en el área: Es importante que en el documento se describan los posibles disturbios naturales y antrópicos que pueden influir en la implementación de las estrategias de restauración.*
- d) *Estrategias de Restauración Detalladas y Justificadas: Se requiere una descripción detallada de las estrategias de restauración activa y pasiva, justificando su elección en base a la caracterización ecológica del área y los protocolos obtenidos del plan piloto de restauración ecológica, asegurando que las estrategias propuestas estén respaldadas por datos y las experiencias previas. Igualmente indicando los resultados esperados con las estrategias implementadas. Esto debe incluir, pero no limitarse a, el manejo de especies invasoras, el control de incendios, a la protección contra la ganadería y la promoción de la regeneración natural. Es importante incluir la zonificación de las acciones de restauración pasiva y activa de acuerdo con la caracterización preliminar del área.*
- e) *Estrategias de manejo de los tensionantes: Listar las especies a emplear en el proceso de la, liberación de enredaderas y lianas planteada como estrategia complementaria.*
- f) *Seleccionar las especies adecuadas para la restauración: El documento debe mencionar las especies que son priorizadas para las estrategias de restauración activa.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

- g) *Programa de seguimiento y monitoreo que evalúe el progreso de la restauración en función de indicadores de efectividad, los cuales deberán estar alineados con el ecosistema de referencia. El plan debe decir cuáles son los umbrales mínimos de efectividad, de manera que ayuden a decidir cuándo es necesario cambiar la estrategia implementada en caso de no alcanzar los resultados esperados. Es necesario que se especifique la metodología de evaluación y análisis para cada indicador de restauración, tanto a escala de parcela, como a escala de paisaje.*
- h) *Cronograma de actividades: Presentar un cronograma que detalle todas las actividades de restauración activa y pasiva, indicando los hitos principales de la implementación y monitoreo de cada, incluyendo las subactividades específicas y su periodicidad en el seguimiento, alineadas con el horizonte de tiempo de la compensación (20 años).*

4.6 Obligaciones que deberán continuar en seguimiento:

- 4.6.1 *Literales b) y c) del artículo 2º de la Resolución No 423 del 7 de mayo de 2013, Artículo 1º del Auto 182 del 16 de junio de 2022 y Artículos 1º, 2º y 3º del Auto 65 del 18 de abril de 2024 relacionado con presentar información que demuestre la no intervención de la ronda de protección hídrica en una franja no inferior a treinta (30) metros a lado y lado del cauce de los cuerpos de agua, y establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.*
- 4.6.2 *Artículo 3º de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, requerido en los Artículos 5º y 6º del Auto 65 del 18 de abril de 2024 relacionados con allegar prueba documental de titularidad del área de compensación y el mecanismo legal de entrega de esta a las Autoridades ambientales competentes una vez finalizada el plan de restauración.*
- 4.6.3 *Artículo 7º del Auto 65 del 18 de abril de 2024, relacionado con presentar un plan de restauración*

4.7. Sugerir al grupo jurídico de sancionatorios, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

Se recomienda al equipo jurídico de procesos sancionatorios, que sea revisado en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, si existe merito para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P identificada con el NIT No. 860063875-8, por el presunto incumplimiento de las siguientes obligaciones:

Artículo 3º de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, requerido en el Artículo 3º del Auto 182 del 16 de junio de 2022 y reiterado en el Artículo 7º del Auto No 065 del 18 de abril de 2024 relacionado con la presentación e implementación de un plan de restauración en compensación por la sustracción definitiva. (...)"

A través del Auto No. 397 del 05 de diciembre de 2024, esta Dirección acogió el Concepto Técnico No. 152 del 09 de octubre de 2024, con un periodo de seguimiento del 13 de octubre de 2023 al 25 de agosto de 2024. Al respecto se precisa lo siguiente:

AUTO 397 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

"(...)



Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 1. ADICIONAR el siguiente párrafo al Artículo 4° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO: Las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona aprobada para el desarrollo del Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical, se detalla en el anexo 1 y; la respectiva salida gráfica del área se presenta en el anexo 2. Lo anterior, conforme con lo establecido por el Concepto Técnico No. 076 del 25 de octubre de 2021 y el Concepto Técnico No. 068 del 5 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR el cumplimiento de lo ordenado en el literal a) del artículo 2° de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 (modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015), referente a la realización de actividades de construcción para el reasentamiento en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de remoción en masa y generar medidas de prevención, control y mitigación en dichas zonas, por lo cual, no será objeto de seguimientos posteriores, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- INSTAR a EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875-8, el cumplimiento de lo ordenado en el literal b) del artículo 2° de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 (modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015) y, conminado previamente por el Auto No. 182 del 2022 y el Auto No. 065 del 2024. Para el efecto deberá allegar, con destino al expediente SRF-00166, documento técnico donde se de claridad sobre la fuente de información hidrográfica utilizada, así como su escala geográfica y el shape de los puntos de intervención, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- NEGAR la solicitud de prórroga efectuada por EMGESA S.A. ESP, (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875-8, para proporcionar soportes documentales que dieran cuenta del cumplimiento de la obligación contenida en el literal c) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.-INSTAR a EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875-8, el cumplimiento de lo ordenado en el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 (modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015) y, conminado previamente por el Auto No. 182 del 2022 y el Auto No. 065 del 2024; correspondiente a informar, con destino al expediente SRF-00166, el manejo realizado para mitigar los Impactos sobre las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6.- REQUERIR a EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), Identificada con NIT 860.063.8758 para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue con destino al expediente SRF-00166, documento mediante el cual se esclarezca, si en el predio "Betania" -localizado en la vereda Pedernal, municipio del Agrado, Huila-, se implementarán las medidas de compensación derivadas de la sustracción efectuada por esta cartera ministerial mediante la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013; o en su defecto, en dicho predio se establecerán las medidas de compensación derivadas de la Licencia Ambiental otorgada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-.

PARÁGRAFO. - En todo caso, EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 660.063.875-8, deberá especificar claramente las áreas del predio, teniendo en cuenta que las coordenadas del predio Betania se traslapan con tres polígonos: ("Predio Rural El Hueco", "Lote Cachimbo" y "Lote los Chaux").

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 7.- SOLICITAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, se sirva Informar a este Ministerio si el predio denominado "Betania" -localizado en la vereda Pedernal, municipio del Agrado, Huila-, hace parte de las áreas de compensación de las obligaciones adquiridas con la ANLA en el marco del licenciamiento ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, otorgada mediante la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009-modificada por la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010 y Resolución 2767 del 30 de diciembre de 2010-, a favor de la sociedad EMGESA S.A. ESP., hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP., Identificada con NIT 860.063.875-8.

ARTÍCULO 8.- INSTAR a EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), Identificada con NIT 860.063.875-8, **el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3º de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, modificado por el artículo 4º del Auto No. 065 del 2024.** Para el efecto, en caso de corroborarse la destinación del predio denominado "Betania" como área donde se implementarán las medidas de compensación derivadas de la sustracción efectuada por esta cartera ministerial; el titular de la sustracción deberá allegar prueba documental que dé cuenta de la titularidad del área que propone como compensación con ocasión de la sustracción efectuada; así como, Informar el mecanismo de entrega del área de compensación-una vez finalizada la estrategia de restauración, a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo, conforme con lo requerido mediante los artículos 5º y 5º del Auto No. 065 del 2024.

ARTÍCULO 9.-INSTAR a EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), Identificada con NIT 860.063.875-8, **el cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo del artículo 3º de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 modificado por el artículo 4º y requerido igualmente por el artículo 7º del Auto No. 065 del 2024;** relacionado con presentar e Implementar el Plan de Restauración, integrado en un solo documento, específico para el área de compensación de 140,8 hectáreas, usando los protocolos establecidos en el plan piloto de restauración y con la misma duración de la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo,

ARTÍCULO 10.- ADVERTIR que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión serán objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de Iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), Identificada con NIT 860.063.8758, y/o los demás sujetos procesales involucrados. (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el 02 de abril de 2025 al correo notificaciones.judiciales@enel.com. Asimismo, ejecutoriado el 03 de abril de 2025 y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Con base en lo anterior, esta Autoridad se enfocará en las obligaciones que, a partir de la información anterior, evidencian un posible incumplimiento:

- 1. Respecto a la obligación establecida en el literal b) del artículo 2º de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución N°1086 del 06 de mayo de 2015, relacionada con la protección de la ronda hídrica para el Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales.**

Esta Dirección determinó un presunto incumplimiento de esta obligación a través del Concepto Técnico No. 076 del 25 de octubre de 2021. Al respecto se transcriben algunos apartes:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

"(...) Respecto al artículo 2º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013

En el marco de la sustracción definitiva, se dieron diferentes pautas a tener en cuenta durante la ejecución del proyecto. En este sentido, una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 166, se evidenció que a la fecha no había sido allegada información por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., que diera cuenta de las precisiones realizadas por este Ministerio en relación con el establecimiento de medidas de prevención, control y mitigación en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de remoción en masa; la realización de actividades manteniendo la ronda de protección hídrica en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, así como medidas de mitigación y manejo de impactos para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto. (...)"

En consecuencia, mediante el Auto No. 182 del 16 de junio de 2022 se dispuso:

"(...) ARTÍCULO 1. Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información que dé cuenta del cumplimiento de los aspectos establecidos para la ejecución del proyecto, en el marco de los lineamientos señalado en el artículo segundo de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013. (...)"

Posteriormente, esta Dirección efectuó revisión documental del expediente SRF - 00166 cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 28 del 26 de febrero de 2024 con periodo de seguimiento del 16 de junio de 2022 al 12 de octubre de 2023, concluyendo que la sociedad en mención no cumplió con la obligación establecida en el literal b) del artículo 2º de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, requerida en el artículo 1º del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, mencionando que:

"(...) No se cumple con la información requerida para evaluar el cumplimiento del literal b) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, por lo cual se reitera a ENEL que todas las actividades del Distrito de Riego y Reasentamiento Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica de 30 metros de lado y lado del cauce de todas las quebradas y drenajes naturales que se encuentran al interior del polígono sustraído."

Dicho Concepto Técnico fue acogido a través del artículo 1º del Auto de seguimiento No. 065 del 18 de abril de 2024 que dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1. REITERAR a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860063875-8, el cumplimiento de los literales b) y c) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, esto es: "(...) b) Las actividades del proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerable en el área del proyecto.", de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 028 del 26 de febrero de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"

De manera posterior, esta Dirección efectuó una revisión documental del expediente SRF -00166, para el periodo de seguimiento del 13 de octubre de 2023 al 25 de agosto de 2024, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Técnico No. 152 del 09 de octubre de 2024 determinando que a la fecha no se observó información alguna que acredite el cumplimiento del requerimiento y la reiteración efectuados a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. concluyendo lo siguiente:

"Informar que la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, no ha dado cumplimiento a lo establecido en los literales b) y c) de la Resolución No 423 del 7 de mayo de 2013, el artículo 1º del Auto No 182 del 16 de junio de 2022 y los artículos 1º, 2º y 3º del Auto No 65 del 18 de abril de 2024, relacionado con presentar información que demuestre la no intervención de la ronda de protección hídrica en una franja no inferior a treinta (30) metros a lado y lado del cauce de los cuerpos de agua, y establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto."

En consecuencia, mediante el artículo 3º del Auto de seguimiento No. 387 del 05 de diciembre de 2024 se dispuso:

"(...) ARTÍCULO 3.- INSTAR a EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.8758, el cumplimiento de lo ordenado en el literal b) del artículo 2º de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 (modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015) y, conminado previamente por el Auto No. 182 del 2022 y el Auto No. 065 del 2024. Para el efecto deberá allegar, con destino al expediente SRF-00166, documento técnico donde se de claridad sobre la fuente de información hidrográfica utilizada, así como su escala geográfica y el shape de los puntos de intervención, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se determina que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presuntamente incumplió:

- ✓ La obligación establecida en el literal b) del artículo 2º de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 06 de mayo de 2015, que establece:

RESOLUCION No. 0423 DEL 07 DE MAYO DE 2013

"(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. *-En el desarrollo del proyecto, EMGESA S.A E.S.P., deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:*
(...)"

b) Las actividades del proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente."

- ✓ El requerimiento establecido en el artículo 1º del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, que establece:

"(...) ARTÍCULO 1. Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información que dé cuenta del cumplimiento de los aspectos establecidos para la ejecución del proyecto, en el marco de los lineamientos señalado en el artículo segundo de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013. (...)"



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

- ✓ La reiteración establecida en el artículo 1º del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024

"ARTÍCULO 1. REITERAR a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con el NIT No. 860063875-8, **el cumplimiento de los literales b) y c) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013**, esto es: "(...) b) Las actividades del proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerable en el área del proyecto.", de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 028 del 26 de febrero de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- ✓ El requerimiento que fue instado en el artículo 3º del Auto No. 397 del 05 de diciembre de 2024, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- INSTAR a EMGESA S.A. ESP. (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**), identificada con NIT 860.063.875 - 8, **el cumplimiento de lo ordenado en el literal b) del artículo 2º de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013** (modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015) y, conminado previamente por el Auto No. 182 del 2022 y el Auto No. 065 del 2024. Para el efecto deberá allegar, con destino al expediente SRF-00166, documento técnico donde se de claridad sobre la fuente de información hidrográfica utilizada, así como su escala geográfica y el shape de los puntos de intervención, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo"

En ese orden de ideas, esta Cartera Ministerial encuentra mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. por el presunto incumplimiento del literal b) del artículo 2º de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 06 de mayo de 2015, requerido en el artículo 1º del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, reiterada en el artículo 1º del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024 e instada en el artículo 3º del Auto No. 397 del 05 de diciembre de 2024.

2. Respecto a la obligación establecida en el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución N°1086 del 06 de mayo de 2015, relacionada con las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.

Esta Dirección determinó un presunto incumplimiento de esta obligación a través del Concepto Técnico No. 076 del 25 de octubre de 2021. Al respecto se transcriben algunos apartes:

"(...) Respecto al artículo 2º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013

En el marco de la sustracción definitiva, se dieron diferentes pautas a tener en cuenta durante la ejecución del proyecto. En este sentido, una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 166, se evidenció que a la fecha no había sido allegada información por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., que diera cuenta de las precisiones realizadas por este Ministerio en relación con

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

el establecimiento de medidas de prevención, control y mitigación en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de remoción en masa; la realización de actividades manteniendo la ronda de protección hídrica en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, así como medidas de mitigación y manejo de impactos para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto. (...)"

En consecuencia, mediante el Auto No. 182 del 16 de junio de 2022 se dispuso:

"(...) ARTÍCULO 1. Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información que dé cuenta del cumplimiento de los aspectos establecidos para la ejecución del proyecto, en el marco de los lineamientos señalado en el artículo segundo de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013. (...)"

Posteriormente, esta Dirección efectuó revisión documental del expediente SRF - 00166 cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 28 del 26 de febrero de 2024 con periodo de seguimiento del 16 de junio de 2022 al 12 de octubre de 2023, concluyendo que la sociedad en mención no cumplió con la obligación establecida en el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución N°1086 del 06 de mayo de 2015, requerida en el artículo 1º del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, mencionando que:

"(...)"

Una vez revisado el expediente físico SRF-00166 se ha constatado que la entidad solicitó una prórroga de dos meses a través del radicado No. 2022E1025239 del 21 de julio de 2022, con el fin de proporcionar los soportes documentales requeridos por el literal c del artículo segundo de la Resolución de sustracción. Sin embargo, revisada la información incorporada al expediente no se encontró ningún radicado con esta información para ser revisada y que diera cuenta de su cumplimiento.

Dicha documentación es fundamental para demostrar la adopción de medidas de mitigación y manejo de impactos adecuadas para la protección de las especies de flora y fauna consideradas vulnerables en el área afectada por el proyecto.

"(...)"

No se da cumplimiento al literal c) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013. Por este motivo, es necesario reiterar el cumplimiento de la entrega de información para verificar que se establecieron las medidas para la protección de las especies de flora y fauna en el área del proyecto."

Dicho Concepto Técnico fue acogido a través del artículo Auto de seguimiento No. 065 del 18 de abril de 2024 que dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1. REITERAR a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860063875-8, el cumplimiento de los literales b) y c) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, esto es: "(...) b) Las actividades del proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerable en el área del proyecto.", de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 028 del 26 de febrero de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"

De manera posterior, esta Dirección efectuó una revisión documental del expediente SRF-00166, para el periodo de seguimiento del 13 de octubre de 2023 al 25 de agosto de 2024, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 152 del 09 de octubre de 2024 determinando que a la fecha no se observó información alguna que acredite el cumplimiento del requerimiento y la reiteración efectuados a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. concluyendo lo siguiente:

"3. Para el cumplimiento del literal c) del Artículo 2º de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, el concepto técnico 68 de 2023 y el concepto 28 de 2024 mencionan que la empresa no presentó información relacionada a las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto 4. Para el presente periodo de seguimiento, no se encontró información radicada por el usuario, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales b) y c) de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013."

En consecuencia, mediante el artículo 5º del Auto de seguimiento No. 387 del 05 de diciembre de 2024 se dispuso:

"(...)ARTICULO 5.- INSTAR a EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.8758, el cumplimiento de lo ordenado en el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 (modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015) y, conminado previamente por el Auto No. 182 del 2022 y el Auto No. 065 del 2024; correspondiente a informar, con destino al expediente SRF-00166, el manejo realizado para mitigar los impactos sobre las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.(...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se determina que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presuntamente incumplió:

- ✓ La obligación establecida en el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 06 de mayo de 2015, que establece:

RESOLUCION No. 0423 DEL 07 DE MAYO DE 2013

"(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. *-En el desarrollo del proyecto, EMGESA S.A E.S.P., deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:*

(...)"

c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto."

- ✓ El requerimiento establecido en el artículo 1º del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, que establece:

"(...) ARTÍCULO 1. Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información que dé cuenta del cumplimiento de los aspectos establecidos para la ejecución del proyecto, en el marco de los lineamientos señalado en el artículo segundo de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013. (...)"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

- ✓ La reiteración establecida en el artículo 1° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024

"ARTÍCULO 1. REITERAR a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con el NIT No. 860063875-8, **el cumplimiento de los literales b) y c)** del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, esto es: "(...) b) Las actividades del proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerable en el área del proyecto.", de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 028 del 26 de febrero de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- ✓ El requerimiento que fue instado en el artículo 5° del Auto No. 397 del 05 de diciembre de 2024, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- INSTAR a EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 - 8, **el cumplimiento de lo ordenado en el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 (modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015) y, conminado previamente por el Auto No. 182 del 2022 y el Auto No. 065 del 2024; correspondiente a informar, con destino al expediente SRF-00166, el manejo realizado para mitigar los impactos sobre las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo."**

En ese orden de ideas, esta Cartera Ministerial encuentra mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. por el presunto incumplimiento al literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 06 de mayo de 2015, requerido en el artículo 1° del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, reiterada en el artículo 1° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024 e instada en el artículo 5° del Auto No. 397 del 05 de diciembre de 2024.

3. Respecto a las obligaciones establecidas en los artículos 5° y 6° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024 derivadas del artículo 3° de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificado por el artículo 4° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, relacionadas con la presentación de la titularidad del área propuesta para la compensación e indicación del mecanismo de entrega del área una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental.

Esta Dirección efectuó una revisión documental del expediente SRF - 00166, para el periodo de seguimiento del 13 de octubre de 2023 al 25 de agosto de 2024, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 152 del 09 de octubre de 2024, determinando que a la fecha no se observó información alguna que acredite el cumplimiento de la obligación mencionada anteriormente, concluyendo lo siguiente *"No obstante, para el presente periodo de seguimiento la empresa no presentó información para dar cumplimiento a estos requerimientos. Por lo tanto, la empresa ENEL COLOMBIA no ha dado cumplimiento al artículo 3 de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, ni a los artículos 5° y 6° del Auto 65 del 18 de abril de 2024."*



Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

En consecuencia, a través del artículo 8° del Auto de seguimiento No. 397 del 05 de diciembre de 2024, se dispuso lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 8.- INSTAR** a EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.8758, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3° de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, modificado por el artículo 4° del Auto No. 065 del 2024. Para el efecto, en caso de corroborarse la destinación del predio denominado "Betania" como área donde se implementarán las medidas de compensación derivadas de la sustracción efectuada por esta cartera ministerial; el titular de la sustracción deberá allegar prueba documental que dé cuenta de la titularidad del área que propone como compensación con ocasión de la sustracción efectuada; así como, informar el mecanismo de entrega del área de compensación -una vez finalizada la estrategia de restauración-, a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo, conforme con lo requerido mediante los artículos 5° y 6° del Auto No. 065 del 2024.(...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se determina que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presuntamente incumplió:

- ✓ Las obligaciones establecidas en los artículos 5° y 6° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024 derivadas del artículo 3° de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificado por el artículo 4° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, que establecen:

"(...)"

ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 860063875-8, para que allegue prueba documental que dé cuenta de la titularidad del área que propone como compensación con ocasión de la sustracción efectuada de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.

ARTÍCULO 6.- REQUERIR a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 860063875-8, para que aclare e indique el mecanismo de entrega del área de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo."

- ✓ El requerimiento que fue instado a través del artículo 8° del Auto No. 397 del 05 de diciembre de 2024, que establece lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO 8.- INSTAR a EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 - 8, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3° de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, modificado por el artículo 4° del Auto No. 065 del 2024. Para el efecto, en caso de corroborarse la destinación del predio denominado "Betania" como área donde se implementarán las medidas de compensación derivadas de la sustracción efectuada por esta cartera ministerial; el titular de la sustracción deberá allegar prueba documental que dé cuenta de la titularidad del área que propone como compensación con ocasión de la sustracción efectuada; así como, informar el mecanismo de entrega del área de compensación -una vez finalizada la estrategia de restauración-, a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo, conforme con lo requerido mediante los artículos 5° 6° del Auto No. 065 del 2024."

En ese orden de ideas, esta Cartera Ministerial encuentra mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. por el presunto incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Auto No. 065 de 2024 que fueron instados en el artículo 8° del Auto No. 397 del 05 de diciembre de 2024, derivados de la obligación establecida en el



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

artículo 3° de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificado por el artículo 4° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, relacionados con la presentación de la titularidad del predio propuesto para la compensación e información del mecanismo de entrega del área una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental.

4. Respecto a las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 7° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, derivadas del párrafo único del artículo 3° de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificado por el artículo 4° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, relacionadas con el ajuste del Plan de Restauración a implementar en el área seleccionada para la compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía en un documento unificado.

Esta Dirección determinó un presunto incumplimiento, debido a que, a través del Concepto Técnico No. 152 del 09 de octubre de 2024 con periodo de seguimiento del 13 de octubre de 2023 al 25 de agosto de 2024, se verificó que a la fecha no se observó información alguna que acredite el cumplimiento de la obligación anteriormente mencionada concluyendo *"Para el presente periodo de seguimiento, el usuario no presentó información relacionada con el cumplimiento del párrafo del artículo 3° de la Resolución No 423 del 07 de mayo de 2013 con relación al plan de restauración. Por lo anterior, se reitera el cumplimiento del artículo 7° del Auto 65 del 18 de abril de 2024."*

En consecuencia, a través del artículo 9° del Auto de seguimiento No. 397 del 05 de diciembre de 2024, se dispuso lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 9.- INSTAR a EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.8758, el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo del artículo 3° de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 modificado por el artículo 4° y requerido igualmente por el artículo 7° del Auto No. 065 del 2024; relacionado con presentar e implementar el Plan de Restauración, integrado en un solo documento, específico para el área de compensación de 140,8 hectáreas, usando los protocolos establecidos en el plan piloto de restauración y con la misma duración de la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.(...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se determina que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presuntamente incumplió:

- ✓ Las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 7° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, derivadas del párrafo único del artículo 3° de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificado por el artículo 4° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, que establecen:

"(...) ARTÍCULO 7.-REQUERIR a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 860063875-8, para que en el marco del predio considerado viable para el desarrollo de la medida de compensación (Betania), se ajuste el Plan de Restauración a implementar en el área seleccionada para la compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía en un documento unificado, y donde se precise.

a) Selección del ecosistema de referencia: Debe presentarse una descripción detallada y actualizada del ecosistema de referencia, incluyendo aspectos ecológicos (flora y fauna) y funcionales (conectividad ecológica, grupos funcionales, potencial de regeneración); así como el mapa y las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización florística y fisionómica del Ecosistema de Referencia. Esta descripción debe hacer alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

seleccionada, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración

*b) **Evaluación del estado actual de la zona a restaurar**, que incluya la identificación de limitantes y tensionantes que impidan la regeneración natural en cada tipo de cobertura presente en el predio Betania 1, además de un análisis ecológico de la estructura y función de cada tipo de cobertura, así como su potencial de restauración (mecanismos de regeneración del ecosistema, potencial de reclutamiento) y la conectividad ecológica con el ecosistema de referencia. Se deben incluir las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización ecológica y para la caracterización de los factores limitantes y tensionantes*

*c) **Identificación de los disturbios manifestados en el área**. Es importante que en el documento se describen los posibles disturbios naturales y antrópicos que pueden influir en la implementación de las estrategias de restauración.*

*d) **Estrategias de Restauración Detalladas y Justificadas**: Se requiere una descripción detallada de las estrategias de restauración activa y pasiva, justificando su elección en base a la caracterización ecológica del área y los protocolos obtenidos del plan piloto de restauración ecológica, asegurando que las estrategias propuestas estén respaldadas por datos y las experiencias previas. Igualmente indicando los resultados esperados con las estrategias implementadas. Esto debe incluir, pero no limitarse a, el manejo de especies invasoras, el control de incendios, la protección contra la ganadería, y la promoción de la regeneración natural. Es importante incluir la zonificación de las acciones de restauración pasiva y activa de acuerdo con la caracterización preliminar del área.*

*e) **Estrategias de manejo de los tensionantes**: Listar las especies a emplear en el proceso de la liberación de enredaderas y lianas planteada como estrategia complementaria.*

*f) **Seleccionar las especies adecuadas para la restauración**: El documento debe mencionar las especies que son priorizadas para las estrategias de restauración activa.*

*g) **Programa de seguimiento y monitoreo** que evalúe el progreso de la restauración en función de indicadores de efectividad, los cuales deberán estar alineados con el ecosistema de referencia. El plan debe decir cuáles son los umbrales mínimos de efectividad, de manera que ayuden a decidir cuándo es necesario cambiar la estrategia implementada en caso de no alcanzar los resultados esperados. Es necesario que se especifique la metodología de evaluación y análisis para cada indicador de restauración, tanto a escala de parcela, como a escala de paisaje.*

*h) **Cronograma de actividades**: Presentar un cronograma que detalle todas las actividades de restauración activa y pasiva, indicando los hitos principales de la implementación y monitoreo de cada una, incluyendo las subactividades específicas y su periodicidad en el seguimiento, alineadas con el horizonte de tiempo de la compensación (20 años). (...)"*

- ✓ El requerimiento que fue instado a través del artículo 9º del Auto No. 397 del 05 de diciembre de 2024, que establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 9.- INSTAR a EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 - 8, el cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo del artículo 3º de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 modificado por el artículo 4º y requerido igualmente por el artículo 7º del Auto No. 065 del 2024; relacionado con presentar e implementar el Plan de Restauración, integrado en un solo documento, específico para el área de compensación de 140,8 hectáreas, usando los protocolos establecidos en el plan

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

piloto de restauración y con la misma duración de la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo."

En ese orden de ideas, esta Cartera Ministerial encuentra mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. por el presunto incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 7° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, derivadas del párrafo único del artículo 3° de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificado por el artículo 4° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, instado a través del artículo 9° del Auto No. 397 del 05 de diciembre de 2024, relacionadas con el ajuste del Plan de Restauración a implementar en el área seleccionada para la compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía en un documento unificado.

De lo anteriormente expuesto se concluye que las obligaciones y requerimientos objeto del presente sancionatorio tenían un término específico para su cumplimiento, término que resultaba plenamente conocido y exigible para la sociedad desde el momento de su notificación.

Posteriormente, como parte del ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le competen a esta Autoridad, se realizaron análisis documentales y conceptuales, así como la evaluación de autos de seguimiento, de los cuales se desprende que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ha incurrido en un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas y que fueron debidamente identificadas en párrafos anteriores.

Es necesario recordar que las obligaciones y requerimientos establecidos en el marco de una sustracción, así como sus correspondientes seguimientos, son de carácter obligatorio para el titular. Esto implica que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. no puede eximirse de su cumplimiento ni alegar desconocimiento de los plazos o condiciones establecidos, puesto que tales obligaciones derivan directamente del acto administrativo y de la normatividad ambiental vigente, cuyo acatamiento es imperativo.

Finalmente, y dado que se ha constatado el presunto incumplimiento de las obligaciones exigibles desde 2022 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 julio de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispondrá iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la citada sociedad, con el fin de verificar los hechos presuntamente constitutivos de dicho incumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (NIT 86006387-8), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no dar cumplimiento al literal b) del artículo 2° de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 06 de mayo de 2015, requerido en el artículo 1° del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, reiterada en el artículo 1° del Auto No. 065 del 18

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

de abril de 2024 e instada en el artículo 3° del Auto No. 397 del 05 de diciembre de 2024, en lo relacionado con la protección de la ronda hídrica para el Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales.

- Por no dar cumplimiento al literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 06 de mayo de 2015, requerido en el artículo 1° del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, reiterada en el artículo 1° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024 e instada en el artículo 5° del Auto No. 397 del 05 de diciembre de 2024, en lo relacionado con las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.
- Por no dar cumplimiento a los artículos 5° y 6° del Auto No. 065 de 2024 que fueron instados en el artículo 8° del Auto No. 397 del 05 de diciembre de 2024, derivados de la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificado por el artículo 4° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, relacionados con la presentación de la titularidad del predio propuesto para la compensación e indicación del mecanismo de entrega del área una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental.
- Por no dar cumplimiento a las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 7° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, derivadas del párrafo único del artículo 3° de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, modificado por el artículo 4° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, instado a través del artículo 9° del Auto No. 397 del 05 de diciembre de 2024, relacionadas con el ajuste del Plan de Restauración a implementar en el área seleccionada para la compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía en un documento unificado.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00297** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos contenidos en el expediente SRF - 00166.

1. Resolución No.0423 del 07 de mayo de 2013
2. Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014.
3. Concepto Técnico No. 035 del 04 de mayo de 2015.
4. Resolución No.1086 del 06 de mayo de 2015.
5. Concepto Técnico No. 05 de 07 de abril de 2017.
6. Auto No. 139 del 05 de mayo de 2017.
7. Concepto Técnico No. 129 del 23 de diciembre de 2020.
8. Concepto Técnico No. 076 del 25 de octubre de 2021.
9. Auto No.182 del 16 de junio de 2022.
10. Concepto Técnico No. 068 del 05 de septiembre de 2023.
11. Concepto Técnico No. 028 del 26 de febrero de 2024.
12. Auto No. 065 del 18 de abril de 2024.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00297 y se adoptan otras disposiciones"

13. Concepto Técnico No. 152 del 09 de octubre de 2024.
14. Auto No. 397 del 05 de diciembre de 2024.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (NIT 86006387-8), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 JUL 2026



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE 
Reviso y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE 
Expediente: **SAN-00297**